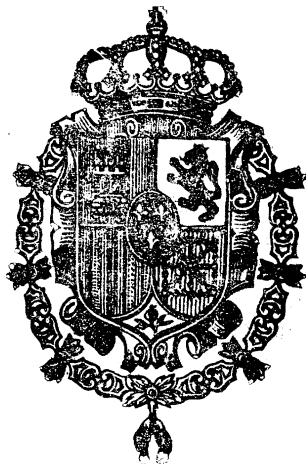


PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En España.....	Por un mes....	Reas. 5
Provincias, INCLU- SIVAS LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS.....	Por tres meses.	— 20
	Por seis meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para abonarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurias de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos 83, 90, 152 y 154 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 21 de Agosto de 1896, que fueron modificados por Mi Real decreto de 7 de Enero último, se restablecen tal y como existen redactados en aquella ley, sin variación alguna, quedando en toda su fuerza y vigor las disposiciones contenidas en los expresados artículos.

Art. 2.º Esta medida se entenderá aplicable al reemplazo de este año, á fin de que el contingente del Ejército pueda fijarse con estricta sujeción á los preceptos de dicha ley.

Art. 3.º Quedan sin efecto cuantas disposiciones se opongan á este Real decreto.

Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silveira.

En el expediente y autos de competencia suscitados entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Madrid y el Gobernador de la provincia de Valencia, de los cuales resulta:

Que con fecha 22 de Julio de 1898 se presentó demanda ante el Juzgado de primera instancia de la Inclusa de esta Corte á nombre del Banco Hipotecario, consignándose en la misma como principales hechos: que por escritura pública de 31 de Julio de 1889, el referido Banco hizo á la Junta de inspección, vigilancia y administración de las obras de la nueva cárcel de Valencia, y á la Diputación y Ayuntamiento de esta capital, un préstamo de 750.000 pesetas, con la condición de que el importe íntegro del préstamo quedaría destinado al pago de las obras de terminación de la indicada cárcel, para lo cual se depositaría la repetida suma en el mismo Banco, pudiendo la Junta retirar cantidades por cuenta de aquel depósito intransferible á medida que lo requirieran el curso y necesidad de las obras, pero acreditando previamente al Banco la inversión en tal objeto de las sumas que se retirasen; que el Banco satisfizo en varias partidas el completo de las 750.000 pesetas; que aunque además de la Junta se obligaron también la Diputación y el Ayuntamiento de Valencia á responder solidariamente al Banco de las obligaciones contraídas en la mencionada escritura, ninguna de dichas entidades había cumplido debidamente con aquéllas, por lo cual, y para la debida

eficacia de los derechos del Banco como acreedor refaccionario, se deducía la demanda, en la cual se suplicaba que, previa audiencia en forma sumaria de la Junta, Diputación y Ayuntamiento de Valencia, se decretara la anotación preventiva del crédito refaccionario, importe del préstamo sobre la finca ú obras de la nueva cárcel en construcción, disponiéndose asimismo por el Juzgado la anotación preventiva de la demanda deducida:

Que admitida ésta, y sustanciado el juicio por los trámites de los verbales, se dictó sentencia por el Juzgado, ordenando la anotación preventiva interesada del crédito refaccionario por 750.000 pesetas, dejando para ejecución de sentencia los medios para que dicha anotación se realizara, con las costas, solidaria y mancomunadamente á los demandados:

Que apelado este fallo para ante la Audiencia del territorio, personadas las partes, y pendiente de vista la apelación, el Gobernador de la provincia de Valencia, á solicitud de la Diputación provincial, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, alegando: que la Junta demandada es un organismo oficial, puesto que se la creó para realizar un servicio público, propio del Estado, cual era el de vigilar, inspeccionar y administrar las obras de la nueva cárcel que habrá de formar parte, una vez terminada, del patrimonio nacional, y la constituyen desde luego las obras en ejecución; que el concepto expresado no se modifica por el hecho de haber contratado la Junta el empréstito de 750.000 pesetas con el Banco Hipotecario, lo cual verificó en ejercicio de sus funciones, que le delegó el Gobierno, sin que la facultad de gestionar directamente la adquisición y administración de los recursos creados por la ley, entre ellos el levantamiento de fondos sobre el edificio de San Agustín, implique el dominio de la propia Junta sobre la cárcel ni sobre las obras que para construirla se han realizado y han de realizarse, dominio siempre reservado al poder público; que la ley autoriza á la Junta, como simple administradora ó mandataria, para levantar fondos sobre el edificio de San Agustín, según lo hizo al tomar el préstamo del Banco Hipotecario, pero no sobre la cárcel que se iba á construir, y hubiera sido en realidad un contrasentido que el Gobierno consintiera que por la afección hipotecaria se comprometiese y acaso anulase la obra para la que había otorgado recursos expresos y limitados, dentro de los cuales la Junta ofreció, y el Banco Hipotecario aceptó, la garantía real del edificio de San Agustín; que lo que no puede sujetarse voluntariamente á la responsabilidad de un crédito, no puede pretenderse que se anote preventivamente ni siquiera á título de crédito refaccionario, y en el presente caso, si la Junta pudo hipotecar el edificio de San Agustín, porque para ello la autorizó una ley, no le era lícito obligar las obras de la cárcel, que no eran suyas, sino del Estado, el cual no autorizó ni podía autorizar dicha afección, y, siendo esto así, se pone de manifiesto que al demandar á la Junta para la anotación preventiva de las obras, se atacó á la Administración dueña de ellas, que la afección hipotecaria de un inmueble es el germen de derecho á disponer de él, y hay que suponer que á eso tiende la demanda del Banco no presentada vanamente y sin resultados, de modo que la anotación preventiva compromete el dominio del Estado; y que si algún derecho pudiera atribuirse al Banco Hipotecario sobre las obras de la nueva cárcel, debiera pretenderlo del Estado en forma gubernativa, antes de acudir á los

Tribunales; citaba el Gobernador las disposiciones generales del derecho común, que no permiten la imposición de gravámenes reales, ni la intervención ó audiencia del dueño de los inmuebles, que en este caso lo es el Estado; el art. 6.º de la ley de 25 de Junio de 1870, el art. 1.º del Real decreto de 20 de Septiembre de 1851 y los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia, separándose del dictamen del Fiscal que propuso la incompetencia de la Autoridad judicial en este asunto, sostuvo su jurisdicción, alegando: que el préstamo de que se trata es un contrato que se rige por las disposiciones contenidas en los artículos 1.753 y 1.754 del Código civil, y siendo de índole civil todas las cuestiones en que el derecho vulnerado tenga dicho carácter, su conocimiento corresponde á la jurisdicción ordinaria, con arreglo al art. 267 de la ley orgánica del Poder judicial; que las anotaciones preventivas establecidas en la ley Hipotecaria que se solicitan con ocasión de un contrato civil, sólo pueden ser decretadas ó denegadas por la Autoridad judicial, de conformidad con el art. 2.º de la citada ley orgánica del Poder judicial; que la circunstancia de no proceder la reclamación gubernativa ó la judicial cuando proceda, no es motivo suficiente para dar á la Administración la competencia en el fondo del asunto, sino defecto de la demanda, apreciable sólo por el Tribunal ante quien ésta se presente; que el argumento de la previa reclamación gubernativa es base de todo el razonamiento del oficio inhibitorio, el cual podrá aceptarse íntegramente ó en parte por el Tribunal, si lo estima procedente; y que, sólo en virtud de una disposición expresa que encargue á la Administración el conocimiento del asunto, es como pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia á los Tribunales de justicia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º de la ley de 19 de Junio de 1888, que dice: «La cesión del art. 4.º de la ley de 10 de Marzo de 1887 del edificio que fué convento de San Agustín—con exclusión de su iglesia,—se entenderá hecha á favor de la Junta creada por Real decreto de 29 de Julio último, que sustituyó á la Junta anterior»:

Visto el art. 4.º de la propia ley, que dispone: «El artículo 7.º de la citada ley quedará redactado en esta forma: El ex convento de San Agustín, que se cede por el Estado, continuará á cargo y á disposición del mismo, dedicado á los servicios á que se halla afecto, hasta que se haya terminado, recibido é inaugurado la nueva cárcel penitenciaria. Entretanto podrá la Junta negociar, con garantía de dicho edificio, los fondos que necesite para la construcción de la nueva cárcel de Valencia»:

Visto el apartado 3.º del art. 4.º del Real decreto de 29 de Julio de 1887, que organizó la Junta de inspección, vigilancia y administración de la nueva cárcel de Valencia, atribuyendo á esta Junta «la facultad de gestionar directamente cuanto se refiera á la adquisición y administración de los recursos económicos dados por la ley de 10 de Marzo de 1887 para la construcción de la cárcel, cuidando de su inversión á medida que vaya siendo necesario»:

Visto el art. 267 de la ley provisional orgánica del Poder judicial, que establece: «La jurisdicción ordinaria será la competente para conocer de los negocios

civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros», cuyo texto fué transcrito íntegramente al art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda interpuesta ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte á nombre del Banco Hipotecario, sobre anotación preventiva en concepto de acreedor reaccionario del préstamo hecho por aquél á la Junta de inspección, vigilancia y administración de la nueva cárcel de Valencia, y al Ayuntamiento y Diputación provincial de la misma capital, para subvenir y atender á los gastos de construcción de la mencionada penitencioaria:

2.º Que de las disposiciones citadas de la ley de 19 de Junio de 1888 y Real decreto de 29 de Julio de 1887 se deduce lógica y claramente que las entidades Junta, Ayuntamiento y Diputación que intervinieron en el préstamo referido, lo hicieron como personas jurídicas capaces de derecho y obligaciones, por lo cual, el vínculo nacido fué de índole esencialmente civil, tanto por el carácter supuesto y definido de los contratantes, como por la naturaleza y objeto del contrato:

3.º Que las consecuencias derivadas de dicho acto civil, y muy singularmente el incidente provocado acerca de la procedencia, ó improcedencia en su caso, de la anotación preventiva interesada, son del exclusivo conocimiento y resolución de los Tribunales del fuero ordinario, sin que obste á ello la falta de la previa reclamación gubernativa, pues aun en la hipótesis de que tal reclamación fuera necesaria y procedente su omisión, sólo podría causar la excepción 7.ª del artículo 532 de la ley de Enjuiciamiento civil, mas nunca afectar á la competencia del Tribunal llamado á conocer en el asunto principal;

Conformándome con lo propuesto por la mayoría del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silveira.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Zaragoza y el Juez de instrucción de La Almunia, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de Epila remitió al Fiscal de la Audiencia de Zaragoza dos certificaciones, en que se consigna: que al cesar D. Antonio Pérez Antorán en el cargo de recaudador de aquel Municipio en Diciembre de 1897, presentó como data todos los créditos pendientes de cobro que por cuenta de los repartos de consumos de varios ejercicios tenía en su poder, y entre ellos seis recibos del de 1892-93; que ninguno de los seis contribuyentes comprendidos en estos recibos figura incluido en el reparto general de consumos formado por la Junta repartidora en 25 de Mayo de 1892, y aprobado por el Administrador de Impuestos y Propiedades de la provincia en 2 de Agosto del mismo año para el ejercicio de 1892-93, observándose que en el expresado reparto oficial se hallan incluidos 891 contribuyentes, y que los seis recibos de que se trata tienen número mayor que el citado en el que el reparto referido termina; que después de formado y aprobado por la Junta el reparto para el ejercicio de 1893-1894, el Alcalde y el Secretario, en diligencia suscrita por ambos en 30 de Junio de 1893, añadieron varios contribuyentes, á los que impusieron cuotas que en total importan 219 pesetas 98 céntimos, y que, en el reparto que aprobó la Administración de Impuestos en 23 de Agosto de 1893, no aparece incluido ninguno de esos contribuyentes agregados:

Que al remitir estas certificaciones al Fiscal, expuso el Alcalde, que del expediente instruido por el Ayuntamiento para averiguar la recaudación é inversión de fondos de consumos de varios ejercicios, resultaban los expresados hechos de haber presentado el recaudador como pendientes de cobro recibos de individuos que no figuran en los repartos á que corresponden, y de haber sido agregados contribuyentes en un reparto después de aprobarle la Junta, sin que ninguno de ellos figurase en el sometido á la aprobación del Administrador del impuesto, agregando que, en virtud del acuerdo del Ayuntamiento, remitía las certificaciones por sí los hechos á que se contraen revisten carácter de delito penado por el Código:

Que el Fiscal pasó la denuncia y las certificaciones

expresadas al Juez de La Almunia, el cual procedió á la instrucción del sumario:

Que de éste forma parte un informe de la Administración de Hacienda de Zaragoza, del que aparece que ni los contribuyentes á quienes se refieren los seis mencionados recibos pendientes de cobro del ejercicio de 1892-93, ni los que se dicen agregados para el de 1893-94, están comprendidos en los repartos que respectivamente fueron aprobados en 2 de Agosto de 1892 y 11 de Agosto de 1893:

Que de otro informe del Alcalde de Epila, emitido también en contestación á preguntas del Juzgado, se desprende que las cuotas impuestas á los expresados contribuyentes no han ingresado en las arcas municipales:

Que el expediente de responsabilidades con motivo del cual se remitió á los Tribunales la denuncia que motivó el sumario, pasó del Ayuntamiento al Gobierno de la provincia, en virtud de un recurso de alzada:

Que el Gobernador, á instancia de los Concejales que fueron de Epila, contra los cuales se seguía el expediente de responsabilidades, y de acuerdo con la Comisión provincial, en cuyo poder obraba dicho expediente, requirió de inhibición al Juzgado, alegando: que los hechos en cuya virtud se acordó por el Ayuntamiento de Epila pasar el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, consisten en la fijación de los tantos por ciento como premio de recaudación y partidas fallidas que se supone hecha con infracción del reglamento de consumos, y el cobro de cuotas á contribuyentes no comprendidos en algún reparto de los realizados para la recaudación de aquel impuesto; hechos que, á juicio de la citada Corporación municipal, pueden constituir el delito de exacciones ilegales; que á los Gobernadores compete exclusivamente resolver en los expedientes que, como el incoado por el Alcalde de Epila, tienen por objeto depurar las responsabilidades contraídas por los Alcaldes y Concejales en la recaudación del mencionado impuesto, con arreglo á lo que prescriben los artículos 1.793 y siguientes de la vigente ley Municipal, y á la doctrina establecida en el Real decreto de 29 de Octubre de 1894; que aparte de las responsabilidades de orden esencialmente administrativo, que en el expediente de referencia se persiguen, también tienen este carácter previo las relativas á las supuestas exacciones ilegales, y á la Administración incumbe en primer término declarar si aquellas exacciones fueron legales ó no, según la jurisprudencia consignada en los Reales decretos de 30 y 11 de Enero de 1893 y 19 de Junio de 1896; y en que, por tanto, en el caso de que se trata existe una cuestión previa administrativa, de la cual puede depender el fallo que los Tribunales en su día hayan de pronunciar:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto, en que sostuvo su jurisdicción, fundándose: en que los hechos denunciados son: el haberse adicionado por el Alcalde y Secretario que fueron del Ayuntamiento de Epila los repartos de consumos correspondientes á los ejercicios de 1892-93 y 1893-94, después de aprobados por el superior, con nombres de personas que no figuraban en aquél, poniéndoles cuotas, hechos que pueden constituir los delitos comprendidos en los artículos 225 y 226, alguno de los casos comprendidos en el libro 2.º, tít. 3.º, cap. 4.º, sección 2.ª, con la agravación determinada en el art. 414, y también una falsedad, comprendida en el libro 2.º, título 4.º, cap. 4.º del Código penal; en que, respecto de los delitos de estafa y falsedad, no existe cuestión previa administrativa alguna que resolver, pues desde el momento en que se cometen, queda á los Tribunales ordinarios la vía expedita para su castigo; y en que se sienta en dos Reales decretos de 18 de Octubre de 1895 la jurisprudencia de que, declarado nulo un reparto de consumos, y cobradas después á algunos vecinos las cuotas en aquél señaladas, no existe cuestión previa administrativa alguna de la cual dependa el fallo que hayan de dictar los Tribunales, y tratándose en este caso, no de un reparto declarado nulo, sino de la adición de uno aprobado, claro está que tampoco existe ninguna cuestión administrativa previa; citaba el Juez, además de textos del Código penal, el art. 179 y siguientes de la ley Municipal, y varios Reales decretos resolutorios de competencias:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, etc.:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de la causa criminal incoada en el Juzgado de La Almunia por haberse denunciado el hecho de haber presentado un Recaudador del Ayuntamiento de Epila recibos de consumos en que figuran personas no comprendidas en el reparto formado para el correspondiente ejercicio económico por la Junta, ya aprobado por la Superioridad, y haberse denunciado asimismo que después de aprobado el reparto para otro ejercicio por la Junta, se adicionaron por el Alcalde y el Secretario nuevos contribuyentes, que no figuran en el reparto que la Superioridad aprobó:

2.º Que éstos presentan figura de delito, y siendo, como son, independientes de la formación y aprobación de los repartos vecinales de consumos que corresponde á la Administración, pueden, desde luego, los Tribunales sustanciar el proceso y dictar en su día el fallo acerca de ellos, sin necesidad de declaración alguna previa administrativa; y

3.º Que no estando reservado el castigo de los hechos á los funcionarios de la Administración, ni existiendo cuestión alguna previa de la cual pueda depender el fallo que á su tiempo hayan de dictar los Tribunales, no se está en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silveira.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Accediendo á lo solicitado por D. Juan de Dios Cabrera y Tovar, Magistrado de la Audiencia provincial de Huelva; de conformidad con lo prevenido en el artículo 238 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Durán y Bas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

De conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Con arreglo á lo que determina la excepción 7.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, se autoriza al Ministro de la Gobernación para que se ejecuten, sin las formalidades de subasta y por gestión directa, todos los servicios extraordinarios de material que exija la defensa de la salud pública en las fronteras con Portugal, en los lazaretos sucios y en las Direcciones de Sanidad marítima.

Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Eduardo Dato.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULAR

Excmo. Sr.: La REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY (Q. D. G.), se ha servido disponer que desde el día 15 de Noviembre próximo

queden reservadas para las clases de tropas repatriadas de Filipinas las escalas de sargentos y cabos pendientes de colocación á que se refiere la Real orden circular de 17 de Diciembre último, debiendo ser las de aquella fecha las últimas que formulen los Cuerpos, en la forma prevenida en la regla 20 de dicha disposición.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1899.

AZCÁRRAGA

Señor....

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la Memoria titulada *Estudio crítico de los servicios generales de los Hospitales militares de la isla de Cuba*, escrita por el Médico mayor del Cuerpo de Sanidad Militar, que presta actualmente sus servicios en el Hospital de Zaragoza, D. Clemente Senac y Vicente;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con el informe emitido por la Junta Consultiva de Guerra, que á continuación se inserta en extracto, y por resolución de 1.º del actual, ha tenido á bien conceder al expresado Médico la Cruz de segunda clase del Mérito militar, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta el ascenso al inmediato.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1899.

AZCÁRRAGA

Sr. Capitán general de Aragón.

Informe que se cita.

Hay un membrete que dice: *Junta Consultiva de Guerra.*—Excmo. Sr.: Por Real orden fecha 6 de Marzo último, comunicada por V. E., se remitió á esta Junta para informe una Memoria del Médico Mayor D. Clemente Senac, titulada *Estudio crítico de los servicios generales de los Hospitales militares de la isla de Cuba*.

Como complemento del expediente, viene unida copia de la hoja de servicios del interesado, donde consta, además de una notable conscripción, las condecoraciones con que ha sido recompensado por hechos de armas.

El dictamen que he emitido por la tercera Sección de este Centro es tan completo y detallado, que por su sola lectura se forma una idea de la importancia del libro.

Forma la Memoria 251 páginas manuscritas en cuarto mayor y apuntes, conteniendo, además del texto, varios estados de Hospitales y enfermerías, un mapa sanitario de toda la isla de Cuba y plano detallado del Hospital militar de Alfonso XIII, de reciente construcción, y al que presenta como modelo para aquellos países.

Pocos escritos sobre asuntos sanitarios se han presentado á esta Junta tan complejos y bien definidos cual el presente, pues además de hacer un minucioso análisis del complicado y transcendental servicio sanitario de campaña en su tercera línea, estudia el de Hospitales en general, clínicas anexas, enfermerías, etc., etc.

Las variaciones sufridas con motivo del extenso y mutable cambio de las zonas de operaciones respecto á sus conceptos de origen, transformando los fijos en móviles, mixtos y hasta de evacuación, sucediendo otro tanto á los demás servicios.

Condensa la estadística de los hechos ocurridos en los diferentes conceptos que abarcan los servicios, exponiendo las deficiencias notadas por falta de personal médico del Cuerpo, dada la multiplicidad de atenciones que les estaba encomendadas, evidenciado más durante las guerras últimas, por la infinidad de atribuciones que se les tienen otorgadas, y que hacían surgir indecisiones en los momentos más críticos.

En vista de tan poderosas razones, pide en su obra el autor, por si la Superioridad se digna tenerlas en cuenta para que sirvan de base de reforma, las siguientes conclusiones:

1.ª Aclaración definida de su indiscutible autoridad como Jefes únicos en los Hospitales, manera de que desaparezca el dualismo que hoy existe dentro de los reglamentos de Hospitales de Sanidad y Contabilidad de administración.

2.ª Evidenciar para que cesen las dificultades surgidas en la práctica al ocuparse de los servicios de los Ayudantes, plana menor y enfermeros civiles en esta última guerra de Cuba.

3.ª Proponer en tiempo de paz y en el de guerra el uso obligado de la medalla de identificación de todos los individuos de la clase de tropa que ingresen en los Hospitales.

4.ª Asimismo la revisión periódica de todas las inutilidades físicas que han devengado pensión del Estado; y

5.ª Que se exceptúen de los cuadros que dan derecho á pensión las heridas por arma de fuego en la palma de la mano izquierda, como no se compruebe que han sido causadas por el enemigo.

Por último, y en honor á la verdad práctica de la Memoria, hay que descontar, sin que por ello se disminuya su mérito, todo cuanto se refiera á su parte histórica, plano, gráficas descriptivas del sistema de alojamientos para heridos y enfermos, realizadas en la isla de Cuba en la última campaña y acomodación de los servicios para aquellos climas, por causas que sería ocioso recordar, admirando, no obstante, los sacrificios hechos por el personal en todos sentidos y que expuestos quedan de un modo brillante y detallado en su valiosísimo texto y estados anexos de movimiento de enfermos y heridos habidos en los diversos noroccios y que honrarán al Cuerpo de Sanidad, cuyas páginas de gloria, en cuantos actos ha intervenido, han sido profusamente aumentados en bien del Ejército y de la Nación.

Basada la opinión en cuanto expuesto queda, y teniendo presente las especiales dotes del autor, como verdadero crítico, y de cuyas deducciones propone mejoras y plantea problemas de indiscutible provecho para el mejor servicio, se demuestra que se ha hecho acreedor á singular recompensa.

En su vista, esta Junta, juzgando el trabajo como estudio práctico y crítico de organización de higiene y sanidad del

Ejército, cree que es digno de tenerse en cuenta todo cuanto se relaciona con los servicios sanitarios, y sin que por ello se haga solidaria ni prejuzgue la bondad de las reformas embalzadas razonadamente en los comentarios del libro; pero como quiera que su autor ha demostrado, al exponerlas, capacidad y aplicación excepcionales, á la vez que laboriosidad é inteligencia, dignas de premio, la Junta, por mayoría, le considera acreedor á ser recompensado con la Cruz blanca de segunda clase del Mérito militar, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta el inmediato, por creerle comprendido en el art. 19, apartado 10 del vigente reglamento de recompensas en tiempo de paz.

V. E., sin embargo, resolverá lo más acertado. Madrid 31 de Julio de 1899.—El General Secretario, Miguel Bosch.—Rubricado.—V.º B.º=Marín.—Rubricado.—Hay un sello que dice: *Junta Consultiva de Guerra.*

Excmo. Sr.: Vista la obra titulada *Lecciones de Astronomía esférica*, que cursó V. E. á este Ministerio con su escrito de 12 de Enero último, de la que es autor el hoy Teniente Coronel del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército, que presta sus servicios en el distrito de Baleares, D. Antonio Tudela Tafalla, y teniendo además en cuenta el meritorio celo que el interesado demostró en el cumplimiento de su misión como Profesor de esa Escuela, por lo que fué propuesto por V. E. para recompensa en 20 del citado mes;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con el informe emitido por la Junta Consultiva de Guerra, que á continuación se inserta, y por resolución de 1.º del actual, ha tenido á bien conceder al expresado Jefe la Cruz de segunda clase del Mérito militar, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 de su actual empleo hasta el ascenso inmediato.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1899.

AZCÁRRAGA

Sr. Director de la Escuela Superior de Guerra.

Informe que se cita.

Hay un membrete que dice: *Junta Consultiva de Guerra.*—Excmo. Sr.: Con Real orden de 28 de Enero último se remitió á informe de esta Junta la obra escrita por el Comandante del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército D. Antonio Tudela y Tafalla, Profesor de la Escuela Superior de Guerra, titulada *Lecciones de Astronomía esférica*, explicadas en la citada Escuela por el citado Jefe, y quien la presentó á sus superiores inmediatos á las efectos que correspondan, con arreglo al vigente reglamento de recompensas en tiempo de paz.

Acompañanse á la Real orden, además de un ejemplar del expresado trabajo, otro del texto de la asignatura hoy reglamentaria en el referido Superior Centro de Instrucción militar; el oficio del Jefe Tudela entregando su obra; informe acerca de ella emitido por un Profesor de la Escuela designado por el General Director, y oficio de éste cursando todo lo anterior al Ministro de la Guerra, en el que expone su conformidad con el juicio antes aludido, y acompaña copias de las hojas de servicios y hechos del interesado, en las que consta la concepción brillante que ha merecido de sus Jefes, el desempeño de seis comisiones topográficas y que se halla en posesión de la Cruz de primera clase del Mérito militar con distintivo blanco.

Dividida la obra del Comandante Tudela en 31 lecciones, con arreglo al programa, contiene al principio todas las fórmulas que se emplean en la resolución de los problemas y transformaciones de cálculo, y numerados para poder citarse en el curso de los razonamientos ó artificios de aquél y evitar pérdida de tiempo con penosos ensayos al que estudia; y al final, en un apéndice, parte de las tablas de los logaritmos de adición y sustracción de Hogüel, del Sol y de las refracciones, del conocimiento de los tiempos, de los de refracción transformados de los de Bessel y de las modificadas de las de Bradley, presentando oportunamente numerosos ejercicios y no menos ejemplos prácticos; tal es, presentado en rápido y conciso bosquejo, el trabajo que la Junta ha estudiado, y cuyo informe emite.

Quizá para hacerlo bastase inspirarse en el concienzudo estudio que demuestra el informe suscrita por el Profesor de la Escuela de Guerra D. Manuel Gómez Vidal, y conformidad y razones aducidas en la comunicación del General Director al Ministro.

En aquél se evidencia, en primer lugar, la dificultad de encontrar un libro adecuado para la materia, que, sin ser elemental, no llegue á los límites de lo verdaderamente superior; el trabajo, asiduidad y aplicación que para finalizar tal labor representa en el autor la consulta y estudio de los libros y antecedentes más autorizados hasta el día en cuestiones cosmográficas, astronómicas y geodésicas, y á la par que el prolijo examen hecho de la materia al seguir página por página el texto reglamentario y las lecciones explicadas por el Comandante Tudela en su clase de la Escuela; examen que, hecho con escrupulosa conciencia científica, patentiza las ventajas para el estudio, del auxilio de tales lecciones, y para el Oficial, por los conocimientos necesarios que adquiere; el servicio prestado por el indicado Comandante, que llena y satisface una necesidad de la enseñanza, haciéndose acreedor á premio y aplauso por su aplicación é interés en el cometido que tiene á su cargo.

Al corroborar todo esto el Director de la Escuela y recomendar el trabajo, añade que, sin ser obligatoria la adquisición del nuevo libro, responde éste á la prevención dictada por él, de que no se pidan á los alumnos explicaciones ni ampliaciones que no hayan sido impresas; pero que el de Tudela no exige variación del reglamentario, pues siendo su complemento inseparable, servirá para acomodar la enseñanza al programa oficial de la asignatura.

Estos son los antecedentes que han de ilustrar el parecer de la Junta, antecedentes de importancia, toda vez que la exactitud de los asertos justifica la aseveración de las conclusiones en ellos consignadas, según se ha podido comprobar al proceder al análisis de la cuestión.

El libro que la Junta examinó, es, en suma, el complemento de la *Astronomía esférica* de Caspari, adoptado como texto de la referida Escuela, y está escrito y publicado exclusiva-

mente para facilitar allí la enseñanza de la asignatura; es, á la vez que aclaratorio del texto, reductor de su extensión, circunscribiéndola á los límites necesarios y convenientes para la índole y amplitud de los conocimientos que deben adquirir los Oficiales alumnos, sin que por esto deje de incluirse y aun ampliarse en él todo cuanto le sea necesario conocer, tanto para prestar sus servicios en el Instituto Geográfico y Estadístico, como para efectuar con aprovechamiento y suficiente base el estudio de la Geodesia, el cual sirve como de preliminar al de que se trata. Está, pues, fatísimamente ligado al texto reglamentario, y siguiéndole paso á paso en su método de exposición, aclara mucho, desarrolla todo, añade algo, reduce más, descarta no poco, amplia bastante, y facilitando el estudio de la materia, pone á los Oficiales que la cursen en aptitud de prestar el servicio que luego ha de poder exigírseles; es, puede decirse, la perfecta adaptación del texto de Caspari á la enseñanza y programa de la materia en aquel Centro docente.

Estudiando el asunto para que al emitir la Junta su juicio pueda aquilatar el mérito por el autor contraído, precisa recordar que los problemas principales, cuya resolución busca y enseña la *Astronomía esférica*, halláanse comprendidos en el conocimiento de los seis elementos del triángulo de posición, ó dependen de él por relaciones tan íntimas que no es posible obtener sus soluciones sin estar en posesión de los precisos datos que proporciona y que son indispensables para lograr la determinación del valor de la incógnita que en cada problema sea necesario despejar; los tres vértices del referido triángulo *polo, cénit y astro*, comprendiendo entre cada dos los arcos de círculo máximo de la esfera celeste, *distancia polar*, *colatitud* y *distancia cénital* y los diedros formados por el meridiano del lugar, aquél, que determina el astro, y el vertical, que á éste corresponde, forman el ángulo en el polo ó *horario*, el ángulo en el cénit del que depende el acimut, y el ángulo en el astro variable con la latitud, permitiendo esto deducir naturalmente que, conocidos tales seis elementos, la determinación de la latitud, de la hora, de la longitud y del acimut, no puede ofrecer dificultad, así como tampoco la de las coordenadas astronómicas, geocéntricas, ni la de las coordenadas geográficas.

Los datos para la resolución del triángulo de posición y de los problemas de la *Astronomía esférica* han de obtenerse, pues, forzosamente, merced á la observación, y realizada ésta con instrumentos apropiados, tales como el círculo meridiano, el anteojo de pasos, el teodolito altilazimut y la ecuatorial, desde puntos de la superficie de la tierra, en el seno de la atmósfera, y arrastrados con el planeta en sus incesantes y veloces movimientos; las condiciones en que la observación se efectúa y otra de los mencionados instrumentos, traen aparejados, si ésta ha de producir resultados exactos, los estudios de las paralajes, de las refracciones de la aberración, del conocimiento de los tiempos; conversión de ellos en verdadero medio y sideral y la corrección y cálculo de los errores instrumentales, como la colimación, flexión de anteojos; desviación arimantal, inclinación; reducción de observaciones al hilo medio; distancia ecuatorial de los hilos, etc., etc.

Si las nociones de *Astronomía esférica* que deben adquirir los Oficiales alumnos de la Escuela Superior de Guerra han de llenar el objeto de prepararlos para el estudio de la Geodesia, preciso es que comprendan cuanto en concisa síntesis queda consignado, sin que en ello falte nada de lo principal, esencial, utilizable y aplicable, ni se remonte á análisis ni teorías de asuntos innecesarios.

La carencia absoluta de un texto de la materia, apropiada exclusivamente á la enseñanza en la Escuela, ha obligado seguramente al Profesor Tudela, para poder cumplir á conciencia su misión, ya que no escribir otro, á modificar el declarado reglamentariamente como tal, escogiendo lo que se debe enseñar, descartando lo que no es indispensable aprender, ampliando lo que no alcance la extensión conveniente, adicionando aquello que se considera imprescindible, aclarando lo oscuro para facilitar el estudio, y desarrollando cálculos y cuanto se halle expuesto con exagerada concisión en el Caspari, trabajo de selección penosísimo, que implica una labor y conocimiento profundo de la materia, un análisis minucioso del método de exposición del texto, un examen análogo y comparativo de las teorías de éste con las de otros autores que tratan de los asuntos pertinentes á las cuestiones aclaradas, ampliadas ó añadidas, y una asiduidad é inteligencia nada vulgares.

Este es el trabajo meritísimo efectuado por el hoy Teniente Coronel del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército, D. Antonio Tudela Tafalla, producto del cual son las lecciones de *Astronomía esférica* que la Junta examina; y cumple en justicia consignar que, llenando el libro completamente su objeto, y satisfaciendo una imperiosa necesidad de la enseñanza, ha prestado el referido Jefe un importante servicio al facilitar el estudio del de Caspari, evitando la fatiga que la concisión, muchas veces exagerada del libro de tal autor, hace ingrato el estudio de la ciencia de que trata al acumular dificultades emanadas de la manera de exponerla, y también por ampliarlo y adicionarlo con explicaciones gráficas y con tablas y ejemplos numéricos cuyo conocimiento es necesario.

Las *Lecciones de Astronomía esférica* son, en consecuencia, indispensables para el fácil estudio del texto de Caspari por los alumnos de la Escuela Superior de Guerra, y no pueden separarse de él; son de grande é incuestionable utilidad para la enseñanza en aquel Centro de instrucción militar; demuestran la aplicación provechosa, competencia no escasa, inteligencia poco vulgar y meritorio celo en el cumplimiento de su misión como Profesor; representando un importante servicio prestado á la instrucción, circunstancias todas que hacen al Jefe autor acreedor á una señalada recompensa como justo premio á su útil laboriosidad.

Por todo lo expuesto, la Junta, por mayoría, opina que el Teniente Coronel D. Antonio Tudela y Tafalla se encuentra comprendido en el apartado 1.º del caso 2.º del art. 19 del vigente reglamento de Recompensas, y en su consecuencia, que debe ser recompensado con la Cruz del Mérito militar de segunda clase, con distintivo blanco, pensionada hasta su ascenso al empleo inmediato.

V. E., sin embargo, resolverá, como siempre, lo más acertado.

Madrid 31 de Julio de 1899.—El General Secretario, Miguel Bosch.—Rubricado.—V.º B.º=Marín.—Rubricado.—Hay un sello que dice: *Junta Consultiva de Guerra.*

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esta Dirección general con motivo de varios acuerdos tomados por la Comisión especial azucarera creada por Real

orden de 25 de Agosto último, modificando alguna de las reglas dictadas en las Reales órdenes de 26 de Julio y 11 del ya citado mes de Agosto para la exacción del impuesto especial de consumos sobre los azúcares de fabricación peninsular, y en atención á que dichas modificaciones se dirigen esencialmente á la más acertada administración del impuesto, siendo á la vez beneficiosas á los fabricantes de dicho artículo;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la citada Comisión azucarera, se ha servido mandar:

1.º Los Interventores de las fábricas de azúcar prescindirán en lo sucesivo de tomar los nombres de los vendedores de la remolacha ó de la caña que se reciba en las fábricas, situación de los terrenos en que aquéllas se hayan producido, y densidades de los jugos, conforme determinaba la prevención 1.ª de la Real orden de 26 de Julio último.

2.º Se considerará entrada la remolacha en fábrica desde el momento en que dicho tubérculo, si viene en carros ó caballerías, pase á la báscula para su peso, y si viene en vagones, desde el en que el consignatario se haga cargo de la expedición en la estación férrea de recepción de dichos vagones, fijándose el sitio en que dicha recepción haya de realizarse y las horas en que se practique.

3.º Los representantes de los fabricantes indicarán para cada partida de remolacha ó de caña que reciban el descuento que deba hacerse por estos conceptos, y en los casos en que los Inspectores no estuvieren conformes, se practicará un ensayo en la forma siguiente: se tomarán 50 kilogramos de remolacha, que se pesará en bruto, procediéndose después á su lavado y corte de raicillas y cuello hasta el nacimiento de la primera hoja, volviéndose á pesar en este estado y descontando del peso bruto resultado el tanto por ciento que la remolacha haya perdido en la citada operación, que se realizará por los dependientes de la fábrica á presencia del representante de la misma y del Interventor, quienes suscribirán su conformidad por medio de una diligencia en la libreta de despacho.

4.º El peso de la remolacha lo tomará el Interventor á la voz del pesador, situándose al lado de la báscula, para cerciorarse á simple vista de la exactitud del peso cantado, salvo el caso de que la báscula sea impresora y que el representante de la fábrica no tenga inconveniente en enseñar el ticket, pues entonces bastará que únicamente tome el citado funcionario los pesos marcados en dicho ticket, pero asegurándose siempre de la buena marcha del aparato de pesar. También el Interventor de la fábrica facilitará nota firmada al fabricante, cuando éste lo requiera, de la remolacha pesada, al hacerse la liquidación quincenal.

5.º Será condición precisa que al final de día, y después de las confrontaciones hechas, el fabricante ó su representante firmen su conformidad en la libreta del Interventor de las pesadas hechas, y en caso de error, ambos, de común acuerdo, salvarán la diferencia que resultare; y si no existiera avenencia, se dará cuenta á la Dirección general de Aduanas, exponiendo en la misma libreta del citado Interventor las razones que por cada parte se consideren necesarias para el esclarecimiento del hecho.

6.º Cuando en los silos donde se haya almacenado la remolacha pesada apareciera alguna cantidad de la misma inservible para dedicarla á la elaboración de azúcar, se dará por el fabricante ó representante conocimiento de ello por escrito al Interventor de la fábrica, quien tomará el peso de la parte averiada, disponiendo la salida inmediata de aquélla y su inutilización. Se levantará acta de los extremos antes indicados, y en el primer resumen quincenal de remolacha recibida se descontará el peso de la averiada, remitiendo el acta á la Dirección general de Aduanas para su examen y revisión.

7.º Las notas de azúcar producido se redactarán y autorizarán diariamente por el fabricante ó su representante en vista de la cantidad de dicho dulce que seco y envasado entre en sus almacenes, si están en la fábrica, y si estuvieren á distancia, por las que salgan en carro ó ferrocarril para dichos locales, haciendo constar su llegada á ellos.

8.º Las salidas de azúcar para la venta, y las cuentas corrientes del mismo, se sujetarán en un todo á lo prevenido en el Real decreto de 14 de Marzo y Real orden de 11 de Agosto último.

9.º Las liquidaciones quincenales para el pago del impuesto se seguirán efectuando en la forma que determina la regla 5.ª de la citada Real orden de fecha 11 de Agosto último.

10. Para cada fábrica, los Interventores llevarán una cuenta corriente de remolacha entrada en la mis-

ma, en cuyo *Debe* se consignarán diariamente las partidas que de dicho tubérculo vayan ingresando, y en el *Haber* la que haya sido liquidada para el pago del impuesto, cuya cuenta corriente se considerará saldada en cuanto el *Debe* y el *Haber* aparezcan igualados.

11. El aforo de las hojas de adeudo se hará el día último de cada mes, incluyendo en dicho aforo las dos liquidaciones quincenales, y el pago de los derechos liquidados se verificará dentro de la primera quincena del mes siguiente.

12. El ingreso en Caja de los derechos será en efectivo metálico; pero los fabricantes que no quieran verificarlo en dicha forma podrán hacerlo en pagarés debidamente garantizados, á satisfacción del Interventor de la fábrica, á treinta, sesenta ó noventa días fecha, con el interés legal de 5 por 100, que se liquidará y pagará al mismo tiempo que el capital.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1899.

VILLAVERDE

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. José María Oliveras, vecino de la villa de La Escala (Gerona), solicitando que se habilite el punto denominado El Estartit para el desembarque de sal común en régimen de cabotaje, comprometiéndose el solicitante á satisfacer las dietas que correspondan á los empleados de la Aduana de La Escala:

Vistos los informes emitidos por las Autoridades á quienes ha correspondido dictaminar, que son todos favorables á la pretensión aducida, atendiendo á la índole de ésta, á las condiciones de la localidad, y á que en el punto cuya habilitación se pretende existe un puesto de Carabineros que puede vigilar las operaciones de desembarque:

Considerando que la playa de Estartit, según el apéndice 1.º de las Ordenanzas, está habilitada para el embarque por cabotaje de maderas del país, con autorización y documentos de la Aduana de La Escala, y que, por lo tanto, no se trata de crear un punto habilitado, sino de ampliar el existente para la descarga de un producto indispensable á la industria salazonera, por lo cual procede dar á esta habilitación carácter general, ó sea en beneficio del solicitante y de las demás entidades que deseen utilizarla;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se habilite la playa de Estartit para el desembarque de sal común que se conduzca en régimen de cabotaje, interviniendo en las operaciones los empleados de la Aduana de La Escala, los cuales, en los casos en que proceda, percibirán las dietas reglamentarias, con arreglo á lo prevenido en la disposición 3.ª, relativa á habilitaciones, del apéndice 1.º de las Ordenanzas de la Renta.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1899.

VILLAVERDE

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Siendo conveniente acomodar á una disposición general las dietas y demás gastos que frecuentemente se producen con motivo de las diferentes Comisiones para servicios sanitarios;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en las Comisiones que se confieran para el extranjero y España á Médicos, Farmacéuticos y Peritos científicos en ciudad epidemia de cólera, fiebre ó peste levantina, no excediendo de ocho días, se les señale en concepto de dietas 250 pesetas; pasando de ocho días hasta quince, 200, y cuando exceda de quince días, 125; abonándose además los gastos de traslación en primera clase ó en clase especial, cuando el servicio se preste en el extranjero.

Para las Conferencias sanitarias internacionales con invitación oficial, 150 pesetas de dietas y gastos de traslación en la forma indicada.

Y para los Congresos científicos y otras Comisiones en el extranjero ó España, 60 pesetas de dietas y gastos de traslación en igual forma.

A los Secretarios ó Auxiliares de las Comisiones, se les abonará en concepto de dietas una cantidad equivalente á la mitad de las asignaciones que correspondan á los comisionados, y gastos de traslación en igual clase cuando el servicio se preste en el extranjero.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1899.

E. DATO

Sr. Director general de Sanidad.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Emilio Sagner contra la negativa del Registrador de la propiedad de Figueras á inscribir una escritura de capitulaciones matrimoniales, pendiente en este Centro en virtud de apelación del citado Registrador:

Resultando que D. José Geli y Prats, por testamento otorgado con fecha 11 de Junio de 1856, bajo el que falleció, instituyó por heredero universal á su hijo primogénito Juan Geli y á sus hijos como por él serían instituidos, y si él faltase sin hijos ó con tales que ninguno llegase á la edad de poder disponer, instituyó y herederos míos universales hago á Pedro, otro hijo mío, á Rosa, Paula, Ana Teresa y María, mis hijas, no á todos juntos, sino al uno y después al otro, de grado en grado y prefiriendo los hijos á las hijas y los mayores á los menores, siguiendo el orden y derecho de primogenitura, así y del mismo modo y manera que de Juan, mi primer hijo, arriba queda expresado:

Resultando que el nombrado D. Juan Geli, con motivo del matrimonio concertado entre su hijo D. Tomás y Doña María del Pilar Moragas, otorgó en 19 de Febrero de 1895, ante el Notario D. Emilio Sagner, escritura de capitulos matrimoniales, por la que hizo donación particular, pura, simple é irrevocable á su citado hijo, de dos fincas que dijo le pertenecían, como heredero universal de su difunto padre D. José, según el testamento que queda relacionado:

Resultando que presentada en el Registro de la propiedad la referida escritura, fué denegada su inscripción en cuanto á las fincas arriba expresadas, «por no poderse deducir claramente de la cláusula hereditaria en que fué instituido el donante que tenga facultad de disponer»:

Resultando que el Notario autorizante de la escritura denegada recurrió gubernativamente contra la calificación del Registrador, en solicitud de que se declare que el documento por él redactado se halla extendido con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, y exponiendo en apoyo de su pretensión lo siguiente: que si bien el D. Juan Geli quedó instituido heredero, junto con sus hijos, debiendo suceder éstos, según el modo, forma y número como por el testador fueron instituidos, tal disposición debe entenderse en el sentido de que tan solamente podrán gozar de la herencia ó parte de ella aquel hijo ó hijos á quienes D. Juan tenga por conveniente hacer participantes de la misma; y que así como en los tiempos actuales son raras las cláusulas hereditarias en tales términos concebidas, eran frequentísimas en tiempos anteriores, siendo respecto á ellas uniforme la jurisprudencia de los Tribunales y unánime la opinión de los juristas consultos al declarar que en tales circunstancias debía entenderse que el heredero tenía libertad completa para repartir la herencia entre los hijos que tuviera como creyese conveniente, existiendo además en apoyo de tal afirmación el aforismo jurídico prohibido por el Tribunal Supremo, de que en materia de instituciones y sustituciones hereditarias debe en caso de duda optarse siempre por la libertad del heredero:

Resultando que oído el Registrador de la propiedad, informó: que á su juicio la repetida cláusula hereditaria debe entenderse en el sentido de que el instituido es un heredero vitalicio, que sólo puede disponer en los casos taxativos que enumeran los tratadistas de Derecho catalán, ninguno de los cuales es la donación denegada; que en cuanto al fondo, ha tenido presente la doctrina de la Resolución de 6 de Mayo de 1895, y respecto á la forma, la de 20 de Noviembre de 1891, con arreglo á las cuales, mientras no se declare por el Tribunal competente en el juicio debido la inteligencia que deba darse á la cláusula de institución hereditaria en cuestión, no puede verificarse la inscripción solicitada:

Resultando que el Juez Delegado revocó la nota del Registrador de la propiedad, declarando inscribible la escritura que motiva el presente recurso, por razones análogas á las aducidas por el Notario recurrente:

Resultando que el Presidente de la Audiencia, en virtud de apelación del Registrador, confirmó la resolución del Juez Delegado, aceptando sus propios fundamentos:

Vistos los artículos 9.º, 21, 22 y 109 de la Ley Hipotecaria; los artículos 3.º y 9.º de la Instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos, y las Resoluciones de este Centro de 22 de Noviembre de 1879, 20 de Noviembre de 1891 y 6 de Mayo de 1895:

Considerando que el donante D. Juan Geli no tiene el dominio absoluto de los bienes cedidos ó donados en la escritura de cuya inscripción se trata, porque los adquirió de su padre D. José Geli por título de heredero testamentario, con la expresa condición de que si moría sin hijos ó con éstos, sin que ninguno llegase á la edad de testar, pasaría el dominio de dichos bienes á sus demás hijos, no á todos juntos, sino á uno después de otro por el orden en que los nombraba, y semejante condición es de naturaleza resolutoria, conforme á la doctrina consignada por la Comisión de Códigos en la exposición de los motivos y fundamentos del proyecto de Ley adicional á la Hipotecaria de 1861:

Considerando que bajo este supuesto, y conforme al párrafo primero del art. 109 de la vigente Ley Hipotecaria, que reproduce sustancialmente el 19 del referido proyecto, Don Juan Geli no ha podido enajenar los referidos bienes por título de donación *inter vivos*, pura é irrevocable, sino dejando á

salvo de una manera clara y terminante el derecho de los interesados en dicha condición, que son en el presente caso los demás hijos del testador, á fin de que en la inscripción de aquel título pueda hacerse expresa mención del expresado derecho:

Considerando, por lo expuesto, que al no consignar el Notario autorizante en la escritura de donación la indicada reserva de derecho, ni la manifestación en su caso de haber advertido á las partes de la conveniencia de hacer tal declaración, ha infringido lo dispuesto en los artículos 21 de la Ley Hipotecaria, y 3.º y 9.º de la Instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro, porque conforme á esos preceptos deben expresarse en las escrituras todas las circunstancias que bajo pena de nulidad debe contener la inscripción, entre ellas las relativas á la naturaleza, extensión, condiciones y cargas del derecho que se inscriba, constituyendo, por tanto, dicha omisión un defecto que deberá subsanarse mediante el otorgamiento de una nueva es-

critura, la cual autorizará el mismo Notario á su costa, con arreglo á lo prevenido en el art. 22 de la citada Ley;

Esta Dirección general ha acordado, con revocación de la providencia apelada: primero, que la escritura de capitulaciones matrimoniales no se halla redactada con sujeción á las formalidades y prescripciones legales, porque el Notario autorizante no ha consignado en ella la expresada condición que afecta á las fincas que D. Juan Geli heredó de su padre y de que hace donación á su hijo D. Tomás Geli y Sarguella, no siendo, por tanto, inscribible; y segundo, que el defecto de que adolece dicha donación podrá subsanarse otorgando los interesados nueva escritura, la cual está obligado á autorizar el mismo Notario á su costa.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1899.—El Director general, Bienvenido Oliver.—Sr. Presidente de la Audiencia de Barcelona.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Contribuciones directas.

Transcurrido el plazo que señala el art. 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la instrucción de 14 de Febrero de 1847 desde que se publicó por primera vez la vacante del título de Marqués de Pilares, y no constando que interesado alguno lo haya obtenido, se publica por segunda vez la vacante del mencionado título, con objeto de que los que se consideren con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real carta de sucesión en la expresada dignidad en el término preciso de seis meses, señalados por las citadas disposiciones.

Madrid 12 de Octubre de 1899.—El Director general, Angel González de la Peña.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Sanidad.

Relación relativa á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 15 de Octubre de 1899.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	MeSES.	Días.			
D. José García	44	>	>	Casado	Fiebre tifoidea	Embajadores, 53.
Tomás Bruno	15	>	>	Soltero	Idem	Peñón, 30.
Vidal Martín	13	>	>	Idem	Idem	Calvo Asensio, 5.
Marcelino Merchante	47	>	>	Casado	Tuberculosis pulmonar	Príncipe de Vergara, 25.
Tomás Callejo	38	>	>	Idem	Idem	Jesús y María, 5 y 7.
Pedro López	75	>	>	Viudo	Idem	Villalar, 8.
Donato Cabrerizo	24	>	>	Soltero	Idem	Bravo Murillo, 11.
Francisco Delgado	57	>	>	Viudo	Pulmonía	Hospital Provincial.
Manuel Casado	>	3	>	Párvulo	Gastroenteritis	Quiñones, 5.
Jaime Tomás	50	>	>	Casado	Cólico miserere	Lope de Vega, 16.
Santiago Rodrigo	62	>	>	Viudo	Cirrosis hepática	Mesón de Paredes, 92.
Enrique Sánchez	1	>	>	Párvulo	Meningitis	Cava baja, 14.
Antonio Quesada	24	>	>	Soltero	Meningoencefalitis	Hospital Provincial.
Mariano López	>	>	>	>	Sin diagnóstico	Judicial.
Feto masculino	>	>	>	>	>	Paseo de Areneros, 12.
Doña Julia Pérez	5	>	>	Párvulo	Escarlatina	Trafalgar, 10.
María Librada	19	>	>	Soltera	Fiebre tifoidea	Divino Pastor, 7.
Teresa Alforjeme	45	>	>	Casada	Caquexia cancerosa	Florida, 25.
Amadora Maurin	44	>	>	Soltera	Insuficiencia mitral	Peñón, 7.
Ramona Taviel	81	>	>	Idem	Bronquitis senil	Juan de Dios, 4.
Eloísa O'les	1	>	>	Párvulo	Idem capilar	Beatriz Galindo, 2 y 4.
Feliciana Ortega	36	>	>	Casada	Pulmonía	Magallanes, 18.
María Caridad	17	>	>	Soltera	Idem	Claudio Coello, 31.
Dominga Macho	40	>	>	Viuda	Idem	Valencia, 4.
Pascuala Morales	2	>	>	Párvulo	Enterocolitis	Serrano, 32.
Celestina Fernández	37	>	>	Casada	Apoplejía cerebral	Magallanes, 8.
Joaquína Peragüe	26	>	>	Soltera	Colapso post-operatorio	Moncloa.
Feto femenino	>	>	>	>	>	Provisiones, 10.

Resumen por causas de las defunciones.

	ENFERMEDADES															TOTAL GENERAL																				
	INFECCIOSAS					INFECTO-CONTAGIOSAS							COMUNES																							
	Paludismo	Autismo	Paludismo	OTROS	TOTAL PARCIAL	Viruela	Sarampión	Scarlatina	Etiópica	Tifoides	Indisena ó Ertippe	Fiebriles	Disenteria	Oogoncha	Difteria		Tuberculosis	Lepra	SÍFILIS	Cardiaca	Hidroftolia	Oletra	gribe amarilla	Peste	OTROS	TOTAL PARCIAL	Cancerosa	En el parto	Accidentes de la dentición	DE LOS APARATOS	OTROS GENERALES	TOTAL PARCIAL				
Varones	>	>	>	>	>	>	>	>	3	>	>	>	>	>	4	>	>	>	>	>	>	>	>	7	1	>	>	1	3	>	2	>	7	1	15	
Mujeres	>	>	>	>	>	>	1	>	1	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	2	1	1	>	1	5	1	>	1	1	11	>	13
TOTALES	>	>	>	>	>	>	1	>	4	>	>	>	>	>	4	>	>	>	>	>	>	>	>	9	1	2	>	1	6	4	>	3	1	18	1	28

Resumen de las defunciones por distritos.

PALACIO	UNIVERSIDAD		CENTRO		HOSPICIO		BUENA VISTA		CONGRESO		HOSPITAL		INCLUSA		LATINA		AUDIENCIA		HOSPITALES		DEPÓSITO JUDICIAL		TOTAL GENERAL														
	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	TOTAL										
1	2	3	3	3	6	>	>	2	2	2	2	4	1	>	1	>	1	1	3	2	5	>	1	1	2	>	2	2	2	2	2	1	>	1	15	13	28

Madrid 16 de Octubre de 1899. — El Director general, C. María Cortezo.

1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que deb. ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades que se agrupan en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación á las personas y á las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de adoptar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contaminadas y de las habitaciones de los enfermos.

2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

Dirección general de Administración.

Debiendo proveerse mediante examen, según dispone el reglamento de 26 de Mayo de 1880, doce plazas de Practicantes de la clase de Supernumerarios de Medicina, tres de número y dos Supernumerarios de Farmacia, para atender al servicio de los establecimientos de Beneficencia general que dependen de este Centro.

Los alumnos de estas Facultades que deseen aspirar a dichas plazas presentarán sus solicitudes en esta Dirección dentro de los quince días siguientes á la publicación de este anuncio, donde asimismo podrán enterarse del local y día en que darán principio los ejercicios.

Los peticionarios han de acompañar á sus instancias documento que acredite ser alumno de la Facultad de Medicina ó de la de Farmacia, ó el título de Practicante ó Ministrante.

El examen para los primeros consistirá en un ejercicio de escritura, sistema métrico, Anatomía topográfica, Cirugía menor, y Apósitos y vendajes, y para los segundos, examen de escritura, sistema métrico, Historia natural y materia farmacéutica.

Madrid 16 de Octubre de 1899.—El Director general, Francisco Aparicio.

Dirección general de Sanidad.

Con fecha 21 de Septiembre último, ampliada por Real orden de 3 del mes corriente, se comunicó á la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio y se trasladó á los Gobernadores de Huelva, Badajoz, Cáceres, Salamanca, Zamora, Orense y Pontevedra, y á los Jefes de las Inspecciones sanitarias en las estaciones de ferrocarriles de Madrid, la siguiente Real orden:

«Concedido por Real decreto de 7 de este mes un crédito extraordinario de un millón de pesetas á dos capítulos adicionales de la Sección 6.ª, «Ministerio de la Gobernación», del presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales, correspondiente al actual año económico, con destino á los gastos originados y que puedan originarse con motivo de la peste levantina en Portugal, así como á los que se produzcan para prevenir y extinguir las enfermedades epidémicas exóticas y las que se produzcan en nuestro país, constituyendo el primero de dichos capítulos adicionales las obligaciones que se reconozcan y liquiden por devengos de personal, y el segundo los demás gastos que se ocasionen;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido por conveniente disponer que los gastos que se abonen desde esta fecha por servicios que haya motivado ó motive la peste levantina en Portugal, dispuestos ya por otras órdenes con aplicación determinada ó que se dispongan en adelante, se apliquen al referido crédito extraordinario y capítulo adicional correspondiente, y que la justificación para el abono en lo relativo al personal se haga por mensualidades vencidas, remitiendo con un solo oficio á la Dirección general de Sanidad el Jefe de la dependencia todas las cuentas de dietas de cada uno de los empleados, cuyas cuentas rendirán y firmarán éstos por separado, acompañando certificación expedida en papel de oficio por el Jefe de la dependencia, y si se trata de éste, por la Autoridad local, en la que se acredite la residencia de los interesados en el punto de sus respectivos destinos durante todo el tiempo que comprenda la cuenta, y uniéndose un oficio de los nombrados, en el que participen el día en que salieron de esta Corte ó el en que hubieron empezado á prestar servicio, cuando se trate de individuos que no hayan tenido que salir del punto de su residencia.

En estos oficios consignará su conformidad el Jefe de la dependencia ó hará la oportuna observación, y en las cuentas del Jefe llenará este requisito el Alcalde de la localidad.

Cuando se trate de los Jefes de las Estaciones sanitarias de esta Corte, expedirá la certificación expresada y consignará la conformidad en los oficios referidos el Director general de Sanidad.

Aprobadas las cuentas por la Dirección general de Sanidad ó por Real orden, según su cuantía, se dispondrán los pagos á favor de cada interesado ó de la persona que autoricen para el cobro en la Tesorería de la provincia, mediante los correspondientes mandamientos, con cargo al primero de los capítulos adicionales á que se refiere y según dispone el mencionado Real decreto de concesión del crédito extraordinario.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Y produciéndose dudas y cometiendo errores en algunas dependencias respecto del modo de justificar las cuentas para el pago de los devengos por servicios de personal, se publica en la GACETA DE MADRID la preinserta Real orden para el mejor conocimiento de los interesados.

Madrid 9 de Octubre de 1899.—El Director general, Carlos María Cortezo.

Real orden de 3 de Octubre que se cita en la disposición anterior.

Como ampliación de la Real orden de 21 del mes corriente, relativa á los gastos ocasionados con motivo de la epidemia de peste levantina en Portugal, y visto el Real decreto de 7 de este mes concediendo un crédito extraordinario de un millón de pesetas con destino á los gastos originados y que puedan originarse con motivo de la peste levantina en Portugal, así como á los que se produzcan para prevenir y extinguir las enfermedades epidémicas exóticas y las que se produzcan en nuestro país:

Considerando que sobre el mencionado crédito deben pesar, no solamente los gastos posteriores á la publicación de dicho Real decreto, sino también los anteriores originados por la expresada epidemia de peste levantina, los cuales se aplicaron, á falta de otro crédito expresamente destinado á este fin, á los capítulos 12, art. 3.º, y 13, art. 4.º del presupuesto vigente, ampliados en sus respectivas consignaciones por la ley de 2 de Agosto último;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que, para cumplir en todas sus partes lo dispuesto en el Real decreto mencionado de 7 del actual, se formalicen por esa Ordenación los pagos hechos hasta el día, con cargo á los citados capítulos 12 y 13, para gastos de la epidemia de peste levantina, con aplicación al crédito extraordinario referido de un millón de pesetas, reintegrándose su importe á dichos capítulos y artículos del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1899.—E. DATO.—Sr. Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO**Dirección general de Obras públicas.****Conservación y reparación de carreteras.**

Visto el oficio núm. 927 de V. S., en que manifiesta la necesidad de llevar á cabo las obras de reparación del kilómetro 53 de la carretera de Huesca á Monzón, incluidas en el plan de reparaciones para el presente ejercicio económico;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha resuelto autorizar á esa Jefatura para que proceda desde luego á realizar las obras mencionadas por el sistema de administración, con sujeción al proyecto aprobado, cuyo presupuesto de ejecución material asciende á la cantidad de 28.935 pesetas 45 céntimos.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1899.—El Director general, M. Catalina.—Sr. Ingeniero Jefe de Huesca.

Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

D. Luis Núñez Forcelledo ha denunciado ante esta Junta, á los efectos de los artículos 559 á 565 del Código de Comercio, el extravío de los valores siguientes:

Un título de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, serie C, núm. 30.892.

Madrid 17 de Octubre de 1899.—El Secretario, Mariano Ordóñez.—El interesado, Luis Núñez.—V.º B.º.—El Síndico Presidente, E. G. de Amezuza. X—623

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**Fiscalía de la Audiencia de la Coruña.**

En el territorio de esta Audiencia se halla vacante el cargo de Fiscal municipal del término de Oleiros, en el partido y provincia de la Coruña, por renuncia del que lo desempeñaba.

Y habiendo de darse preferencia en la nueva provisión del citado cargo á los funcionarios excedentes de las carreras judicial y fiscal de Ultramar, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 10 de Abril último y demás disposiciones posteriores, se publica el presente anuncio, para que aquellos funcionarios á quienes convenga optar á la mencionada Fiscalía municipal en el corriente bienio, dirijan sus instancias á esta Fiscalía dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Coruña 13 de Octubre de 1899.—José Petit y Alcázar. J—8093

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Dax.—Andújar Fontagud, sin señas.
Cercadilla.—José Fernández, Escorial, 98.
Sevilla.—Emilio Portas, Preciados.
París.—Juan Samaroy, Olid, 7.
Palencia.—Guillamón, sin señas.
Lisboa.—Huguet, ídem.
Toledo.—Paulina Pulido, Molino de Viento, 21, cuarto.
Coruña.—Antonio Pérez, sin señas.
Chinchón.—Leopoldo López Infantes, Plaza de Santa Ana, 7, principal.
Guadix.—Juan de Dios Moya, Preciados, 16, segundo.
Zumárraga.—Alcutiza, Esparteros, 9.
Peñaranda.—Pelayo Fernández, Barrio de Pozas, 67, principal.
Trujillo.—Francisco Sagarusínaga, Ministerio Guerra.

SUR

Escorial.—Goyoaga y Compañía, Esperanza, 93, segundo.

ESTE

Archena.—Victoria Bezares Teullet, Maldonado, 1, principal.
Vergara.—Felipe Modet, Alcalá, 51.
Madrid 17 de Octubre de 1899.—El Jefe del Cierre, Félix Rojas.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**Ayuntamiento constitucional de Madrid.****Secretaría.**

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada para la construcción de un trozo de 944 metros próximamente de alcantarilla general, desde el encuentro de los ejes de las calles de Sagasta y Francisco de Rojas á la pública del paseo de la Castellana, el Excmo. Sr. Alcalde, por decreto de 16 del presente mes, se ha servido disponer se anuncie nueva licitación bajo los mismos tipos, pliegos de condiciones y modelo de proposición que figuran insertos en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia, de los días 30 de Septiembre último y 6 del actual respectivamente, y que se hallan de manifiesto en esta Secretaría, Negociado 8.º, de una á tres de la tarde, todos los días no feriados que median hasta el del remate.

En su consecuencia, se celebrará la subasta el día 28 de los corrientes, á las cuatro de su tarde, en la sala de remates de la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, núm. 5, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 17 de Octubre de 1899.—El Secretario, J. Ruano.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**Audiencias territoriales.****CORUÑA**

En el territorio de esta Audiencia se hallan vacantes los cargos de Juez municipal de Castrelo del Valle, partido de Verín, en la provincia de Orense, y de Juez municipal suplente de los términos de Mondoñedo, Ortigueira, Piñor y Calvos de Randín, correspondientes respectivamente á los partidos judiciales de Mondoñedo en la provincia de Lugo, Ortigueira en esta provincia y Carballino y Ginzo de Limia en la de Orense por renuncia ó excusa de los nombrados para desempeñarlos en el presente bienio.

Y habiendo de darse preferencia en la nueva provisión de los citados cargos, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 10 de Abril último y disposiciones posteriores, á los funcionarios excedentes de las carreras judicial y fiscal de Ultramar que no hubieren obtenido otro Juzgado municipal ó distinto cargo, de orden del Ilmo. Sr. Presidente se publica el presente anuncio, para que aquellos á quienes convengan, y encontrándose en estas condiciones, quieran optar á los mencionados cargos en el corriente bienio, dirijan sus instancias al Juez de primera instancia respectivo, dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Coruña 13 de Octubre de 1899.—José M. Armada. J—8092

Juzgados militares.**ACORAZADO «NUMANCIA»**

D. José Terol y Torres, Teniente de Infantería de Marina, y Juez instructor de la causa que se sigue contra el cabo de mar de segunda clase Juan Martínez Domínguez, por el delito de desertión.

Por la presente llamo, cito y emplazo al cabo de mar de segunda clase, Juan Martínez Domínguez, del cual se ignora su filiación y señas particulares, para que en el término improrrogable de treinta días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca á mi disposición y en este Juzgado, para responder á los cargos que contra él resultan en el expresado proceso; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que haya lugar.

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, para que procedan á la busca y captura del referido Juan Martínez Domínguez, remitiéndolo en clase de detenido, con las convenientes seguridades, á mi disposición, por tenerlo así acordado en providencia de esta fecha.

A bordo, Carraca 28 de Septiembre de 1899.—El Juez instructor, José Terol.—Por su mandato, Francisco del Río. 4690—M

D. Agustín Fernández Almeida, Alférez de navío de la Armada, y Juez instructor de la sumaria que se sigue contra el cabo de mar de segunda clase José Cuesta Dossi y marinero de segunda José Álvarez Díaz por el delito de haberse fugado de este buque en la noche del 22 de Septiembre último, hallándose sujetos á otro procedimiento criminal.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los citados individuos, cuyas señas personales son: las del primero de los referidos, pelo rubio, color bueno, ojos azules, nariz regular, estatura ídem, y las del segundo, pelo castaño, ojos pardos, estatura regular, color trigueño, nariz regular, para que en el término de treinta días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este buque, á mi disposición, para responder á los cargos que les resultan en la mencionada sumaria; bajo apercibimiento de que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les pararán los perjuicios que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, practiquen las oportunas diligencias en busca de los referidos individuos, y caso de ser habidos los pongan á mi disposición con las seguridades debidas.

Dada á bordo del acorazado Numancia á 5 de Octubre de 1899.—V.º B.º.—Agustín Fernández Almeida.—El Secretario, José Fernández Prada. 4691—M

D. Francisco Calvo y Pino, Alférez de navío de la Armada, Juez instructor de la causa seguida contra el marinero de segunda clase Vicente Anaya Vera por el delito de primera desertión.

Hago saber que en dicho procedimiento he acordado la comparecencia de Vicente Anaya Vera, hijo de José y de Antonia, natural de La Línea, provincia de Cádiz, nació el año 1878, oficio en que se ejercitaba marinero, condiciones morales buenas, señas personales: pelo negro, color trigueño, ojos negros, nariz regular, estatura alta, marcado de viruelas, acusado del delito de primera desertión y cuyo paradero se ignora.

Y para que pueda tener efecto su presentación he dispuesto la publicación de la presente requisitoria, por la que cito, llamo y emplazo al referido individuo, á fin de que en el término de treinta días, á contar desde la publicación del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este buque; bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde; y encargo á las Autoridades de todas clases que en cuanto tengan noticia del paradero del individuo expresado procedan á su detención, ordenando sea conducido con custodia á este Juzgado ó á la Autoridad de Marina más próxima.

A bordo del acorazado Numancia en la Carraca á 7 de Octubre de 1899.—Francisco Calvo.—Por mandato del Sr. Juez, Andrés Guerrero. 4705—M

ACORAZADO «VITORIA»

D. Gerardo Obertín, Alférez de Navío de la Armada y Juez instructor de una sumaria.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al marinero fogonero de segunda clase Pedro Gil Cuadrado, de la dotación de este buque, natural de Mula, Cartagena, de treinta y siete años de edad, estado casado, cuyas señas particulares son: pelo castaño, barba poblada, nariz regular, color sano, estatura regular, y condiciones morales buenas, para que en el término de treinta días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado á la Autoridad

de Marina más próxima á prestar sus descargos; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde.

Y encargo á las Autoridades de todas clases que en cuanto tengan conocimiento del paradero del expresado individuo ordenen sea conducido á bordo de este buque y á mi disposición.

Acorazado *Vitoria*, Cartagena 11 de Octubre de 1899.—Gerardo Obesón.—Por mandato del Sr. Juez instructor, Lorenzo Florit Buis. 4796—M

ALGECIRAS

D. Diego García Santos, Capitán del batallón Cazadores de Cataluña, núm. 7, y Juez instructor del expediente instruido para su ingreso en Inválidos al sargento de la guerrilla de Rodas (isla de Cuba) Pedro Luna García.

Por el presente, y habiendo sido inútiles cuantas gestiones se han practicado para averiguar su paradero, cito, llamo y emplazo al referido individuo para que en el término de treinta días, contados á partir desde la publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en este Juzgado ó manifieste al mismo su paradero con objeto de continuar las actuaciones, por haberlo así acordado en diligencia de este día.

Dado en Algeciras á 4 de Octubre de 1899.—Diego García. 4684—M

D. Diego García Santos, Capitán del batallón Cazadores de Cataluña, núm. 1, y Juez instructor del expediente instruido para su ingreso en Inválidos al guerrillero de la montada de Placetas (isla de Cuba) Antonio Vera Santana.

Por el presente, y habiendo sido inútiles cuantas gestiones se han practicado para averiguar su paradero, cito, llamo y emplazo al referido individuo, para que en el término de treinta días, contados á partir desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado ó manifieste al mismo su paradero con objeto de continuar las actuaciones, por haberlo así acordado en diligencia de este día.

Dado en Algeciras á 4 de Octubre de 1899.—Diego García. 4698—M

ALICANTE

D. José Seva Ivorra, primer Teniente del regimiento Infantería de la Princesa, núm. 4, Juez instructor de la causa que por el delito de traición se instruye al soldado de la tercera compañía del batallón de Bailén, peninsular núm. 1, Pablo Rodríguez Yelmo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Pablo Rodríguez Yelmo, soldado del batallón de Bailén, peninsular núm. 1, hijo de Pablo y de Quintana, natural de Logroño, provincia de Cáceres, distrito militar de Extremadura, nació en 28 de Junio de 1873, de oficio bracero, de estado soltero, estatura un metro 555 milímetros, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba nada, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de San Francisco de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en la causa que por el delito de traición se le instruye; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Pablo Rodríguez Yelmo, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Alicante á 9 de Octubre de 1899.—José Seva. 4699—M

BADAJOZ

D. José García Crespo, Capitán Ayudante del primer batallón del regimiento Infantería de Castilla, núm. 16, y Juez instructor de causas militares.

No habiéndose presentado en este regimiento el soldado de la segunda compañía del segundo batallón del mismo, Antonio Megías Carmona, de oficio vendedor, natural de Sevilla, hijo de Lorenzo y Encarnación, avecinado en San Jacinto, cuyas señas son: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno, señas particulares ninguna, al cual estoy sumariando por deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho Antonio Megías Carmona, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en el cuartel del regimiento en Badajoz, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de declararlo rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á Badajoz y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Sevilla*.

Dado en Badajoz á 10 de Octubre de 1899.—El Capitán, Juez instructor, José García.—Por su mandato, el sargento Secretario, Emilio Sánchez. 4697—M

BURGOS

D. Emiliano de las Heras García, primer Teniente del regimiento Infantería de la Lealtad, núm. 30, y Juez instructor del expediente de abintestado que se sigue en averiguación de la legitimidad de un soldado regresado de Cuba, llamado Antonio N.

En 6 de Septiembre de 1898, y en una de las expediciones de repatriados enfermos procedentes de Cuba, salió de Santander con destino al Hospital militar de Vitoria, con otros varios, un soldado que pudo solo inquirirse se llamaba Antonio N., el cual por la gravedad de su estado y por disposición superior, hubo de quedarse en la estación del ferrocarril de Burgos, por no poder continuar la marcha en el tren que lo conducía, de donde pasó al Hospital militar de esta plaza, falleciendo seguidamente de ingresar en él, sin haber podido declarar el Cuerpo á que pertenecía, ni apellidos, los nombres de sus padres, naturaleza y edad, nada más que

pudo oírsele pronunciar la palabras Antonio N., nombre que figura en cabeza de dicho expediente;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo al soldado Antonio Vicente Gomar Bello, que embarcó para la isla de Cuba en la plaza de Valencia en 11 de Abril de 1891, á bordo del vapor *Reina Mercedes*, y cuyo actual paradero se ignora, para que, presentándose á las Autoridades del punto donde se halle, sea sabido su paradero con el fin de poseérsele hacer entrega de la parte de herencia que como hermano del soldado fallecido, Tomás Gomar Bello, le corresponda; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que el presente edicto tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Dado en Burgos á 1.º de Octubre de 1899.—Emiliano de las Heras. 4700—M

CADIZ

D. José Sarti Medina, Capitán graduado, primer Teniente de Infantería, Ayudante de esta plaza y Juez instructor de la misma.

Por la presente, y usando de las facultades que me concede el art. 386 del Código de Justicia militar, llamo, cito y emplazo al soldado Antonio Vicente Gomar Bello, que embarcó para la isla de Cuba en la plaza de Valencia en 11 de Abril de 1891, á bordo del vapor *Reina Mercedes*, y cuyo actual paradero se ignora, para que, presentándose á las Autoridades del punto donde se halle, sea sabido su paradero con el fin de poseérsele hacer entrega de la parte de herencia que como hermano del soldado fallecido, Tomás Gomar Bello, le corresponda; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Cádiz á 4 de Octubre de 1899.—El Juez instructor, José Sarti. 4702—M

D. Enrique Cortés Rodríguez, Comandante del segundo batallón del regimiento Infantería de Pavía, núm. 48, y Juez instructor del mismo.

Habiéndose instruyendo causa contra el soldado del batallón provisional de Puerto Rico, núm. 3, Ramón Pastor Campillo, por el delito de efectuar actos con tendencia á ofender á superior, y habiendo sido indultado, con arreglo al Real decreto de 29 de Marzo último, é ignorándose su paradero, por el presente edicto llamo y emplazo á dicho individuo para que en el plazo de treinta días, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio, se presente á las Autoridades más próximas del punto donde se encuentre, con el fin de que dicha Autoridad lo ponga en conocimiento de este Juzgado de instrucción, y poder entonces notificarle al interesado la resolución recaída en la antedicha causa.

Por tanto, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y de su parte les pido se dignen comunicarme cuantos datos sobre el particular conozcan, contribuyendo á la más pronta y recta administración de justicia.

Y para que llegues á noticia del interesado este llamamiento, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Valencia*.

Cádiz 5 de Octubre de 1899.—El Juez instructor, Enrique Cortés.—Ante mí, el Secretario, Juan Muñoz Vizcaino. 4692—M

D. Juan Lomeña y González, Comandante del regimiento Infantería reserva de Cádiz, núm. 98, Juez eventual de causas militares.

Habiéndose ausentado de esta plaza, donde se encontraba en libertad provisional, el sargento del disuelto batallón Cazadores de Valladolid, núm. 21, Ramón Viñals Pitart, hijo de Matías y de Concepción, natural de Coll de Narbó (Lerida), cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba ídem, boca ídem, color sano, estatura regular, sin otras particularidades, y á quien estoy procesando de orden superior por malversación de menestras;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho Ramón Viñals Pitart, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de éste en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, Pabellones de la Bomba, núm. 4, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dado en Cádiz á 7 de Octubre de 1899.—Juan Lomeña. 4703—M

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA—ATARAZANAS

D. Dionisio Calvo y Marcos, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Miguel Obrador y Jordá, mayor de edad, casado con María Corominas y Roca, vecino de esta ciudad, y que habitó en la calle de San Ramón, núm. 3, panadería, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en estas cárceles nacionales, á fin de oír cierta notificación en la causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo sobre alzamiento de bienes; apercibido que de no verificarlo le pararán los perjuicios á que en derecho haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y demás personas de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad del repetido procesado Miguel Obrador y Jordá, dejándolo en su caso á mi disposición.

Dado en Barcelona á 11 de Octubre de 1899.—Dionisio Calvo.—Por mandado de S. S., José Vicente Borrás, habilitado. J—8039

EGEA DE LOS CABALLEROS

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en providencia dictada con esta fecha, en el expediente de interdicto de recobrar la posesión de la finca denominada La Carbonera, sita en el término de Luna,

instada ante este Juzgado por el Procurador D. Teodoro Dehesa, en nombre y representación de D. Enrique Marín López, depositario administrador judicial de los bienes de la testamentaria concursada del Excmo. Sr. D. Juan José Cernejo, antes de la Cerda, Conde que fué de Perceut, contra Don Isaac Gutiérrez de Quevedo, se cita á este último, que habitó en Madrid, calle de Santa Brigida, núm. 14, piso primero, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que comparezca ante este Tribunal, sito en la calle de Mediavilla, núm. 19, el día 8 de Noviembre próximo, á las nueve de la mañana, á la vista que tendrá lugar en el referido interdicto, haciéndole presente que las copias de la demanda y documentos presentados obran en la Escribanía de mi cargo, y podrá pasar á recogerlas cuando tuviere por conveniente; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Egea de los Caballeros á 10 de Octubre de 1899.—Mariano Lapieza. X—625

GANDIA

D. Ricardo Manresa y Galiana, Juez de instrucción de la ciudad de Gandía y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al dueño de una tienda de salazón de la plaza del Mercado de esta ciudad, á quien á mediados de Marzo último le sustrajo Juan Bautista Galiano Cuart 15 pesetas en monedas de plata que había en un capazo, y al dueño de una carnicería situada en la misma plaza del Mercado, á quien dicho Galiano sustrajo en el referido mes de Marzo 5 pesetas en calderilla, para que comparezcan en el término de diez días en este Juzgado, á fin de enterarles del art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, ó de lo contrario les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Gandía á 6 de Octubre de 1899.—Ricardo Manresa.—Licenciado Eduardo Renán. J—7894

GIJÓN

D. Saturnino Bajo de Menjívar, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado José García y García, de treinta y cuatro años de edad, hijo de Vicente y de Rita, natural y vecino de esta villa de Gijón, soltero, albañil y con instrucción, cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que, como comprendido en los números 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se presente en este Juzgado dentro de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, en concepto de procesado en la causa que se le sigue por el delito de injurias; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en su representación la Reina Regente del Reino, exhorto y requiero á todas las Autoridades judiciales, civiles y militares, que por cuantos medios les sugiera su celo procuren averiguar el paradero de dicho procesado, y habido que sea procedan á su detención y remisión, con las seguridades convenientes, á la cárcel de este partido, á mi disposición.

Dado en Gijón á 7 de Octubre de 1899.—Saturnino Bajo.—Marcelino Carbayeda. J—7895

D. Saturnino Bajo de Menjívar, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Alvaro Bustamante Ordóñez, de veintitrés años de edad, hijo de Matías y de Ramona, casado con Basilia Diaz, natural de Arzonaga, partido de La Vecilla, provincia de León, vecino de esta villa, empleado cesante y con instrucción, cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, y como comprendido en los números 1.º y 3.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se presente ante este Juzgado en concepto de procesado en la causa que se le sigue por estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en su representación la Reina Regente, exhorto y requiero á todas las Autoridades judiciales, civiles y militares que por cuantos medios les sugiera su celo procuren averiguar el paradero de dicho procesado, y habido que sea procedan á su detención y remisión, con las seguridades debidas, á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dado en Gijón á 7 de Octubre de 1899.—Saturnino Bajo. Marcelino Carbayeda. J—7896

GRANADA—CAMPILLO

D. Miguel Osuna y Junquera, Juez de instrucción del distrito del Campillo de esta capital.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Jiménez Clemente, natural de San Fernando, vecino de esta ciudad, hijo de Luis y Manuela, soltero, ebanista, de cuarenta y seis años, para que dentro del término de diez días se presente ante este Juzgado ó en la cárcel de Audiencia, mediante á haberse decretado su prisión provisional en causa que se le sigue sobre hurto; apercibido de que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiese lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á su busca y captura, conduciéndole á dicha cárcel á mi disposición.

Dado en Granada á 7 de Octubre de 1899.—Miguel Osuna.—Por mandado de S. S., Manuel García. J—7878

GRAZALEMA

D. Rufino Quintana Martínez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, y término de diez días, contados desde el que sea inserta en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Filomena García Ramírez, de treinta y dos años de edad, natural y vecina de esta población, casada con Atanasio Vega Menacho, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del expresado término comparezca en la sala audiencia de esta cárcel de partido para ser constituida en prisión, á virtud de carta-orden de la Audiencia provincial de Cádiz, dimanante de causa que contra la misma y otros se instruye por hurto de caballerías.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación procedan á la busca y prisión de la procesada y á su remisión, por tránsitos de jus-

ticia, á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Grazelema á 8 de Octubre de 1899.—Rufo Quintana.—Por mandado de S. S., Atanasio Gago. J—7895

HUELVA

D. Francisco Guerrero Delgado, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Flores García, natural de la isla de San Fernando, vecino de Córdoba, hijo de Antonio y de Juana, esquilador y de cuarenta y dos años de edad; y á Antonio Heredia Montoya, natural de Estepona, vecino de Málaga, hijo de Cristóbal y de Josefa, esquilador, y de cuarenta y siete años, cuyas señas se expresan á continuación, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y las de Córdoba y Málaga, comparezcan en este Juzgado para la práctica de una diligencia judicial en causa contra los mismos por hurto de caballerías.

A la vez ruego á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de mencionados individuos, y caso de que sean habidos los remitan á la cárcel de esta capital á disposición de este Juzgado, con las seguridades convenientes.

Huelva 7 de Octubre de 1899.—Francisco Guerrero.—El Escribano, Fernando Bel.

Señas de Manuel Flores García,

Estatura regular, ojos pardos, pelo castaño, color moreno, nariz regular, boca regular, sin señal particular.

Señas de Antonio Heredia Montoya.

Estatura regular, ojos pardos, pelo castaño, color muy moreno, nariz y boca regulares y sin señal particular. J—7898

HUÉSCAR

En providencia de este día, dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido, se ha mandado se cite por medio de la presente, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y la de Murcia y GACETA DE MADRID, al procesado José Torres Santiago, vecino de Aguilas, casado, esquilador, hijo de Francisco y Joaquina, de treinta y cinco años de edad, cuyo paradero se ignora, á fin de que comparezca ante la Sección segunda de la Audiencia provincial de Granada el día 26 del actual, á las once y media de su mañana, en que tendrá lugar el juicio oral y público de la causa que contra el mismo y otro se sigue sobre uso de cédula falsa.

Huésca 13 de Octubre de 1899.—El actuario, Francisco Martínez. J—8055

INFIESTO

D. Pedro Castán y Trallero, Juez instructor de este partido de Infiesto.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en los números 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Higinio García Cuesta, sin apodo, hijo de Manuel y de Rosa, de diez y ocho años de edad, soltero, labrador, natural y vecino de la Llana de Coysa, parroquia de Lodeña, término municipal de Piloña, estatura un metro 66 centímetros, cara larga, pelo negro, ojos castaños, nariz y boca regulares, color bueno, sin pelo de barba y sin cicatrices, para que dentro del término de diez días, contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante la Audiencia provincial de Oviedo á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se le sigue en este Juzgado por el delito de lesiones; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y demás agentes de la policía judicial den orden á sus dependientes para que practiquen las más activas diligencias en averiguación del referido encausado, cuyo actual paradero se ignora, y habido que sea lo pongan en clase de preso en la cárcel de este partido, con el fin de ser trasladado después á la de Oviedo, á disposición de la Audiencia provincial; pues en ello está interesada la recta administración de justicia.

Dada en la villa de Infiesto á 9 de Octubre de 1899.—Pedro Castán.—Por mandado de S. S., José Antonio Muñiz. J—7897

MADRID—BUENAVISTA

D. Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan Bruell Bauman, natural de Hamburgo (Alemania), hijo de Joaquín y Teresa, casado, fotopista, de veintinueve años de edad, y que habitaba en la calle de San Andrés, 25, piso tercero, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados calle del General Castaños, con el objeto de practicar cierta diligencia, en cumplimiento de una orden de la Superioridad; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: alto, pelo rubio, ojos pardos, nariz regular, color sano, viste decentemente, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel celular, donde quedará en clase de preso comunicado.

Madrid 11 de Octubre de 1899.—Manuel del Valle.—El Escribano, José Dalmau. J—7903

MADRID—HOSPICIO

D. Eusebio Martín y Ruiz, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Santiago de Pablo, vecino de esta Corte, en el paseo de la Habana, núm. 29, y cuyo domicilio y paradero actual se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que responda de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales

son: estatura baja, regordete, moreno, y viste blusa azul á cuadros, camisa con pintas encarnadas, pantalón de talle color café, alpargatas negras y gorra como las que llevan en el Hospicio, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 7 de Octubre de 1899.—Eusebio Martín y Ruiz.—El Escribano, Licenciado Pedro Taracena. J—7898

MADRID—HOSPITAL

D. Vicente Rodríguez Valdés y Campoamor, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juana Retana Segura, natural de Madrid, hija de Francisco y de Micaela, de treinta y dos años de edad, viuda, sus labores, y que habitaba en la calle de Jacometrezo, 77, principal, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que la resultan en causa que se la sigue por esta; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo canoso, ojos negros, nariz regular, color sano y viste modestamente, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en este dicho Juzgado ó en la cárcel de su sexo.

Madrid 10 de Octubre de 1899.—V. R. Valdés.—El Escribano, Federico González del Rivero. J—7899

MADRID—INCLUSA

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal é interino de instrucción del distrito de la Inclusa de esta capital, dictada en el sumario que se instruye por denuncia de Don Francisco de Zea y Urbano, natural de Málaga, de cuarenta y nueve años de edad, viudo, Abogado, que dijo habitar en la calle del Duque de Alba, núm. 18, piso segundo derecha, sobre estufa de dos sortijas de oro; é ignorándose el domicilio y paradero de dicho denunciante, se le cita por el presente, á fin de que en el término de nueve días, á contar desde la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca en referido Juzgado á prestar la declaración acordada; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Madrid á 6 de Octubre de 1899.—V.º B.º—El señor Juez, Pampillón.—El Escribano, Victoriano Moreno. J—7900

MADRID—PALACIO

D. Tomás Mínguez y Ranz, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Aquilino Baza Fernández, hijo de Cayetano y de Justa, natural de Valladolid, que habitaba en esta Corte en la carretera de Extremadura, cuartel viejo de la Guardia civil, de treinta y seis años de edad, soltero, jornalero, para que en el término de seis días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ingresar en la cárcel celular, por hallarse decretada su prisión; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura baja, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, color moreno; viste pantalón claro, chaleco y blusa negra y sombrero color blanco, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Madrid 6 de Octubre de 1899.—Tomás Mínguez.—El Escribano, Fernando Beltrán Aguado. J—7902

MONTORO

D. Manuel de la Cueva y Donoso, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud de la presente ruego y encargo á toda clase de Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á practicar activas y eficaces diligencias para la busca de los objetos que se reseñarán y captura de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditasen su legítima adquisición, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado, con las seguridades convenientes; pues así lo tengo mandado en causa que sigo por robo en la casa de Diego García Cazalilla, calle de la Muela, núm. 29, de Villa del Río, efectuado en la noche del 4 del actual.

Dada en Montoro á 10 de Octubre de 1899.—Manuel de la Cueva y Donoso.—El actuario, Licenciado Juan Miguel Criado.

Señas de los efectos.

Una capa de paño fino, negro, con vueltas encarnadas, nueva, faltándole un pedazo de paño en el promedio del cuello, en su parte interior, del tamaño de una moneda de 10 céntimos.

Un pañuelo de Manila negro, bordado en colores.
Una colcha de piqué, color crema, flecos blancos y ramos encarnados y verdes.

Dos sábanas nuevas de hilo.
Dos anillos, uno de oro y otro de plata, con una pajarita en el centro.

Un alfiler de oro, de pecho.
Diez pesetas en dos monedas de plata.
Una servilleta grande, blanca, de mesa, en buen uso. J—7990

MOTILLA DEL PALANCAR

D. Melitón López y González, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber que hallándose vacante los cargos de Juez municipal en los pueblos de Sedaña y Villarta, he acordado anunciarlo en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, para que en término de diez días puedan solicitarlos los funcionarios excedentes de Ultramar, según dispone la Real orden de 10 de Agosto último.

Dado en Motilla del Palancar á 14 de Octubre de 1899.—Melitón López.—Por su mandado, José María Alarcón. J—8067

MULA

D. José López Mosquera, Juez de instrucción de esta ciudad de Mula y su partido.

Por el presente se cita y emplaza por término de diez días,

para que comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se instruye por lesiones casuales de Juan Guirado Fernández y hurto de varios efectos á un hombre que en la madrugada del 8 de Septiembre último caminaba por la carretera en dirección á Bullas, llevando dos bultos, y á otros dos hombres que en dicha ocasión conducían á dicho pueblo dos cargas de melones; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruego y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca de los objetos que se expresarán, ocupándolos y poniéndolos á disposición de este Juzgado en su caso, y deteniendo de igual modo á los sujetos en cuyo poder se encontrasen si no acreditan su legítima procedencia.

Efectos.

Un cernacho con tres pollos.
Tres ó cuatro fundas blancas de cabecerón.
Un mantel grande de algodón blanco.
Tres camisas blancas de mujer.
Un bañador de crudillo para niña.
Tres pares de calzoncillos con las iniciales C. M.
Cinco ó seis servilletas y algunos trapos.
Dado en Mula á 8 de Octubre de 1899.—José López Mosquera.—El actuario, José Pantoja y Vélez. J—7905

MURCIA—CATEDRAL

D. Luis López Bo, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta capital.

Por el presente edicto se hace saber que, procedente de autos ejecutivos que se siguen á instancia hoy del Procurador D. Federico Vila, á nombre de los Sres. Siegmund Rovinová é Hijo, del comercio de la ciudad Hamburgo, contra D. Antonio Miñano Bermejo é hijos, de esta vecindad, sobre cobro de ciento cuatro mil quinientas cincuenta y cuatro pesetas ochenta céntimos, se sacan á subasta pública los bienes debidamente justipreciados siguientes:

1.º Un edificio fábrica de harinas, denominado La Presidencia, situado en el partido de la Puebla de Soto, de este término municipal, que linda por el Norte con la acequia mayor de Barreras; por Levante la misma acequia y terrenos de los ejecutados; Poniente la expresada acequia, y por el Mediodía con el cauce de la acequia de Benialé; que lo edificado consta de tres departamentos independientes que se comunican entre sí por medio de otros cuerpos de construcción, como todo muy detalladamente consta del expediente que se encuentra de manifiesto en la Escribanía.

2.º Otro edificio colindante al anteriormente descrito, acequia de Benialé por medio, situado en término de Alcantarilla y pago de Chantre y Caverro, lindando por Norte con la acequia de Benialé, por el Este camino de entrada á la fábrica, y por Oeste terrenos de los ejecutados, y por el Sur ejidos, actualmente calle, de los mismos propietarios, cuyos detalles constan minuciosamente en los autos.

3.º Otro edificio capilla destinada al culto, que consta de una nave alta, tres departamentos en bajo y entrada con escalera al coro, que ocupa una superficie de doscientos setenta y dos metros cuadrados, y linda por Norte y Sur con terrenos de los deudores, y por el Oeste tierras de D. Alejo García, y

4.º El camino que conduce á la fábrica desde la carretera de Alcantarilla, é igualmente de los ejidos, calle y jardín, situados al frente de la capilla y al Sur de la casa habitación, cuya servidumbre y jardín mide una extensión de 2.319 metros, y 37 piedras para molinera, que existen depositadas en distintos sitios del edificio.

Todo lo que ha sido tasado por dos peritos Arquitectos en la cantidad de doscientas treinta mil pesetas (230.000).

La subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la Audiencia, el día 13 de Noviembre próximo, á las once de la mañana.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y para tomar parte en dicha subasta se depositará en las mesas del Juzgado, en la media hora anterior, el 10 por 100 de la tasación.

El detalle de todo lo que se subasta se halla en el expediente que está de manifiesto en la Escribanía, y los títulos también obran en el expediente, por ser la copia autorizada de la escritura de constitución de hipoteca, con la que habrán de conformarse, sin poder exigir otros.

Murcia 12 de Octubre de 1899.—Luis López Bo.—El Escribano, Valentín Solano. X—621

D. Luis López Bo, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonia Marcelina Petra, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en este periódico oficial, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en el sumario que se le sigue sobre hurtos.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido de la referida procesada á disposición de este Juzgado.

Murcia 9 de Octubre de 1899.—Luis López Bo.—El actuario, J. Melina Valero. J—7906

MUROS

D. Alfredo García Salgado, Juez municipal de este término en funciones del de primera instancia de este partido de Muros, provincia de la Coruña, por ausencia del propietario en asuntos del servicio.

Hace saber que en dicho Juzgado, á solicitud de D. Alejandro Torés Sanz, Registrador interino que fué de la propiedad de este partido, se mandó anunciar en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia todos los meses, por espacio de un semestre, que dicho Sr. Torés ha cesado en el desempeño de su cargo; y se cita á la vez á los que tengan que deducir alguna reclamación contra él, para que lo verifiquen ante este Juzgado de primera instancia dentro del referido plazo; pues transcurrido que sea sin verificarlo, se decretará la devolución de la fianza prestada, en conformidad á lo dispuesto en el art. 277 del reglamento Hipotecario de 29 de Octubre de 1870, siendo esta la tercera vez que se anuncia.

Dado en Muros á 5 de Octubre de 1899.—Alfredo García Salgado.—Ante mí, Ramón Reyero. J—7880

ÓRGIVA

D. José Serrano Pérez, Juez de instrucción de la villa y partido de Orgiva.

Por el presente cito, llamo y emplazo, á D. Juan Lorenzo,

Agente ejecutivo que ha sido del contratista del contingente de la Excm. Diputación de esta provincia, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, para que comparezca en los estrados de este Juzgado dentro de los ocho días siguientes al de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á prestar declaración en la causa que se sigue sobre coacciones al mismo en la villa de Lanjarón con ocasión del cargo de Agente que desempeñaba; y se le apercibe que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Orgiva á 6 de Octubre de 1899.—José Serrano Pérez.—Por mandado de S. S., Licenciado José de Roda y Roda. J—7881

RIBADEO

Por la presente, y en virtud de providencia dictada en el día de ayer por el Sr. D. Celestino Nieto Ballesteros, Juez instructor de este partido, en una carta orden de la Audiencia provincial de Lugo, se cita al testigo Manuel Lombardero Mourello, vecino de Villanueva, y en la actualidad ausente en la República Argentina, sin que consten las señas de su domicilio, para que bajo las penas que establece la ley, comparezca en el local de dicha audiencia, destinado al efecto, el día 31 del corriente, y hora de las once de su mañana, á las sesiones del juicio oral de la causa seguida en este Juzgado por robo, contra Angel Juan Nicolás Goyos Rodríguez, alias Farrucón,

Ribadeo 11 de Octubre de 1899.—El actuario, Francisco Salvadores Robles. J—8073

SABADELL

D. José María de la Torre y Overi, Juez de instrucción de la ciudad de Sabadell y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Payá Montada, hijo de Francisco y Concepción, de veintiocho años de edad, natural de Alcoy, provincia de Alicante, soltero, cerrajero, vecino de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde el de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para notificarle el auto de conclusión del sumario, en virtud del cual está procesado; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar tan luego sea habido.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado Francisco Payá Montada, y caso de ser habido conducirlo á la prisión celular de este partido á mi disposición.

Dada en Sabadell á 6 de Octubre de 1899.—José María de la Torre.—José Ruiz. J—7908

SALAS DE LOS INFANTES

D. Juan Infante García, Juez de primera instancia de este partido.

Al público hace saber que habiendo cesado D. Simón Sáinz Pardo en el cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido, se cita por quinta vez á los que tengan que hacer alguna reclamación, para que en el término de dos meses, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, la deduzcan ante este Juzgado de mi cargo; en la inteligencia que transcurrido que sea dicho plazo, no habrá lugar á presentar demanda contra dicho D. Simón Sáinz Pardo por responsabilidad civil contraída en el desempeño de referido cargo.

Dado en Salas de los Infantes á 7 de Octubre de 1899.—Juan Infante.—Por su mandado, Julián Ruiz; J—7882

SANTA CRUZ DE TENERIFE

D. José María Hernández Leal y García, Juez de instrucción de la ciudad de Santa Cruz de Tenerife y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Juan González Albertos, natural del pueblo de Candelaria, de cuarenta años de edad, hijo legítimo de Alejandro y de Carmen, Alcalde que fué de aquel pueblo en el año 96, el cual consta haberse embarcado para la isla de Cuba, y cuya citación se le hace para que comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en el sumario que contra él y otros se instruye por falsedad y tentativa de estafa, y cuya comparecencia ha de verificarse dentro del término de treinta días; pues no verificándolo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado del indicado individuo.

Y para su fijación en los estrados del Juzgado é inserción en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia y Diario de Avisos de esta capital, se libra la presente en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife á 23 de Septiembre de 1899.—José María Hernández.—Por mandado de S. S., Juan Fernández Delgado, J—7883

SANTANDER

El Sr. Juez de instrucción de Santander y su partido, en providencia dictada en cumplimiento de carta orden de la Superioridad, relativa á causa sobre allanamiento de morada contra Ramón Ruiz Agudo y otros, tiene acordado que se cite en forma legal á los sujetos que luego se dirán, para que el día 8 de Noviembre, á las diez de su mañana, comparezcan ante la Sección primera de la Audiencia provincial de esta ciudad á prestar declaración en las sesiones de juicio oral de dicha causa; bajo apercibimiento que de no comparecer sin justa causa que se lo impida incurrirán en el perjuicio á que haya lugar.

Testigos que se citan.

Crisanto Ruiz y José Martín Sota, vecinos de Villaescusa. Y para que las citaciones tengan efecto libro la presente, que firmo en Santander á 9 de Octubre de 1899.—El Secretario, J. Gonzalo Pelayo. J—8085

El Sr. D. Eladio Gómez Calderón, Juez de instrucción del partido de Santander, en providencia de hoy, dictada en el sumario pendiente por muerte casual de José Rascón Fernández y desaparición de metálico, tiene acordado se cite por la presente, como desde luego se cita, á Raimundo Rascón Fernández, hermano de aquel finado, que se cree se encuentra en América, ignorándose su paradero, para que dentro del término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde el siguiente día al de la inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado de instrucción, calle de Santa Lucía, 1, cuarto, á prestar declaración y ofrecerle las acciones de dicho sumario, según el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; apercibido que de no comparecer será incurso en la multa de 5 á 50 pesetas.

Y para su inserción, se expide la presente en Santander á 3 de Octubre de 1899.—El Secretario, Juan Castrillo. J—7910

SEGOVIA

D. Pedro Díez Villalobos, Juez de instrucción de Segovia y su partido.

Por el presente, que se expide en méritos de causa por robo de dos machos, verificado en la casa de Pedro Martín Labrador, vecino de esta capital, en la madrugada del 11 de Agosto último, se cita y llama á Antonio San Segundo Expósito, de unos treinta á treinta y cinco años de edad, viste blusa azul con botones de nácar, habita en el barrio de las Cambroñeras de Madrid, próximo al Puente de Toledo, es amigo de una tal Clara que tiene taberna en el citado barrio, de oficio quinquillero ambulante, y de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de dicha provincia y Segovia, comparezca en este Juzgado con el objeto de oírle acerca de los hechos que se le imputan; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Segovia á 7 de Octubre de 1899.—Pedro Díez Villalobos.—Juan R. Lopeiro del Villar. J—7884

SORBAS

D. Manuel Ros y Pérez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, y por hallarse comprendidos en el art. 512 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Ana Martínez Romero, alta, morena, de unos sesenta y tres años, pelo entrecano, que en ambos dedos del corazón y en las uñas tiene unas pintas negras; viste enaguas y cuerpo de zaraza á cuadros celestes y blancos, al cuello un pañuelo de crespón color carne ó mahón bajo; Juan José, de estatura regular, de unos treinta años, color trigueño, ojos saltones negros, con grandes entradas en la frente, gusta bigote; y otro conocido por Fracrito, algo más bajo de talla que el anterior, más grueso, lleva bigote muy claro, de unos veinticinco años, ojos pitarrrosos y algo hundidos; el primero viste pantalón de pana algo raído de color vino y chaqueta y chaleco de dril color blanquinoso, y el segundo gasta pantalón de tela blanco con unas pintas azuladas y un chaleco oscuro, para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en dichos periódicos, á contestar los cargos que les resultan en causa que en el mismo se sigue sobre estafa de dinero y efectos á Agustín Martínez Paris, Rosa Martínez Paris y Diego Amate; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía de la Nación, procedan á la busca, captura y detención de dichos sujetos, y de ser habidos, con el dinero y efectos que á continuación se expresarán, los pongan á mi disposición con las seguridades convenientes en las cárceles de este partido.

Dada en Sorbas á 6 de Octubre de 1899.—Manuel Ros.—Por su mandado, Francisco Fernández Galera.

Relación del dinero y efectos.

Doscientas ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos en dinero.
Una manta de lana á listas encarnadas y negras, con madroños.
Un mantón negro de lana de los tejidos en el país.
Un pañuelo de seda con listas celestes.
Dos pañuelos de mahón, del cuello, encarnados y blancos.
Otro ídem de la cabeza.
Cuatro ídem de la mano, blancos.
Una camisa nueva de mujer.
Tres almohadas nuevas con listas encarnadas y blancas.
Tres servilletas nuevas, dos de algodón y una de lana.
Unas mochilas de lana, nuevas, con listas encarnadas y negras.
Tres pares de aretes de plata en forma de calabacilla.
Un colador de lata.
Un almirez de cobre.
Un vaso grande de cristal.
Una taza grande de pedernal.
Una navaja grande, cachas blancas.
Un par de tijeras.
Una pistola de dos cañones.
Una guitarra.
Una romana.
Unas aguderas de esparto.
Cuatro libras lana hilada sin desaceitar.
Dos ovillos de lana, uno blanco y otro encarnado.
Una manta de lana de todos colores.
Una pañoleta de crespón color aceite claro.
Un pañuelo blanco de seda con las caídas encarnadas.
Tres servilletas, una de lana y dos de algodón.
Un almirez de cobre.
Un cazo de ídem.
Seis cucharas de cinc.
Una medalla pequeña de cobre.
Una cruz de Caravaca de plata.
Tres pares de calabacillas de plata.
Dos mantas, una encarnada con listas negras y la otra encarnada y verde.
Un pañuelo de seda.
Un colador de lata.
Y una pistola de dos cañones. J—7911

TORDESILLAS

D. Isidoro Coloma y Quevedo, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.

Por el presente, tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes que Fermína Barreller Pérez, vecina que fué de esta villa, dejó á su fallecimiento, procedentes de la herencia de su marido Justo Domínguez Varela, natural y vecino que fué de la misma, de cuyos bienes instituyó éste á la Fermína heredera en toda propiedad y dominio, con la condición de que si á su fallecimiento dejaba algunos bienes de dicha herencia, vinieran á los parientes más inmediatos del expresado Justo Domínguez, según testamento otorgado con la Fermína ante el Notario de esta villa D. Román Rodríguez Casado, en 25 de Mayo de 1888, para que en el término de dos meses, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma, acompañando los documentos en que le funden y el correspondiente árbol

genealógico en su caso; bajo apercibimiento de que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo; pues así lo tengo acordado en la demanda incoada á nombre de Doña Juana Domínguez Varela, viuda, vecina de la ciudad de Valladolid, para que se la declare con derecho á suceder en los expresados bienes, como hermana del Justo Domínguez Varela; en cuyos autos se ha mostrado parte Pascual Alvarez Molina, vecino de esta misma villa, como marido y legítimo representante de Luisa Rodríguez Domínguez, reclamando la parte de herencia que á ésta correspondía, en participación con los demás parientes que justifican igual derecho, como sobrina carnal del Justo Domínguez.

Dado en Tordesillas á 9 de Octubre de 1899.—Isidoro Coloma.—Por su mandado, Ildefonso Fernández. X—624

VALMASEDA

D. Eustaquio Gutiérrez Sáinz, Juez de instrucción del partido de Valmaseda.

Hago saber que en la noche del 10 al 11 de Septiembre último fué robada la iglesia del pueblo de Santiago, en el valle de Mena, llevándose los ladrones:

Tres ánforas de plata en forma de embudo, con sus tapas del mismo metal, como de 250 centilitros de cabida y 50 gramos de peso, marcadas con las letras O una, otra con C, y otra con O.

Tres crismas de plata, en forma de cilindro, de unos cuatro centímetros de ancho por seis de alto, como de unos 57 gramos de peso cada una y marcadas con las mismas iniciales.

Una corona de plata como de 115 gramos de peso, sin señal.

Un disco de plata con tres puntas y como de unos 57 gramos.

En providencia de este día he acordado, en la causa que se sigue por dicho robo, publicar este edicto, haciéndolo saber á la fuerza armada y policía para que se proceda á la busca y ocupación de los objetos antes mencionados, y á la detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican en forma legal el haberlos adquirido de buena fe, poniéndolos á disposición de este Juzgado.

Dada en Valmaseda á 5 de Octubre de 1899.—Eustaquio Gutiérrez.—Ante mí, P. H., José Iturmendi. J—7806

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. José Pardo y Crespo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por el presente se cita y emplaza por segunda vez á Doña Petra, Anita, Antonio, Pedro, Juliana y Angela Redondo López, de domicilio y paradero ignorados, como herederos de Doña Rosa Redondo López, para que dentro del término de cinco días improrrogables, á contar desde el siguiente al en que este edicto se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan y contesten la demanda que les ha promovido la comunidad de religiosas de Portaceli de esta capital, sobre que se las declare pobres, para en tal concepto litigar con dichos demandados; bajo apercibimiento de que si no lo verifican serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á 7 de Octubre de 1899.—J. Pardo y Crespo.—Ante mí, Pedro A. Velasco. 420—P

VALLADOLID—PLAZA

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta capital, dictada en la causa seguida contra Lorenzo Mariscal Hernández sobre falsedad de una letra é incidente promovido por D. Ignacio Alvarez Iglesias, vecino de esta capital, sobre que se le tenga por parte en dicho sumario, se cita y emplaza al referido D. Ignacio Alvarez, cuyo paradero se ignora en el día para que en el término de diez días acuda ante la Audiencia provincial de esa ciudad á usar del derecho que se crea asistido en el referido incidente y apelación que tenía interpuesta de la providencia en que se declaró no haber lugar á tenerle por parte en el expresado sumario; bajo apercibimiento que de no realizarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid 9 de Octubre de 1899.—El actuario, Mariano de Castro. J—7912

VILLACARRILLO

D. Enrique Castellano y Jiménez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa criminal que estoy instruyendo sobre hurto de dos caballerías, cuyas señas se expresarán, verificado en la madrugada del día 28 de Julio último, de la propiedad de Ramón Guerrero Martínez y Francisco Galeras, en la Loma de los Lobos, término de esta ciudad, he acordado se proceda á la busca de dichos semovientes y captura de los individuos en cuyo poder se encuentren, si no justifican su procedencia, y los remitan á la cárcel de esta ciudad y á mi disposición; y para que tenga lugar lo por mí mandado, pido, ruego y encargo á todos los Sres. Jueces de instrucción, Guardia civil y demás funcionarios de policía judicial procedan según dejo interesado.

Dada en Villacarrillo á 3 de Octubre de 1899.—Enrique Castellano.—Por su mandado, Eduardo Bueno de los Herreros. J—7863

VILLAVICIOSA

D. Aniceto Teja Río, Juez de instrucción accidental de este partido de Villaviciosa.

Por el presente edicto se cita y llama al autor ó autores del robo de 1.625 pesetas, cometido en la casa de Miguel Carravia Caveda, vecino de Colunga, para que dentro de diez días, á contar desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado é contestar á los cargos que contra él ó ellos resultan.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos individuos, y caso de ser habidos los remitan detenidos á este Juzgado con las 1.475 pesetas en billetes del Banco de España, y de 200 á 250 pesetas en plata, objeto de dicho robo.

Dado en Villaviciosa á 18 de Septiembre de 1899.—Aniceto Teja.—Por su mandado, por Valle, Licenciado Quirico Sánchez. J—7865

ZARAGOZA—PILAR

D. Enrique Roig Barreros, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio Moragrega Uldemolins, hijo de Mariano y Manuela, de veinticinco

años de edad, soltero, de oficio curtidor, natural y vecino de esta capital, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en las cárceles de esta ciudad por haberse decretado la prisión provisional de dicho procesado, y por haberse ausentado de su domicilio é ignorarse su paradero hallándose procesado por el delito de hurto; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde.

Ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y muy especialmente á los agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las referidas cárceles, á mi disposición, del procesado Antonio Moragrega Uldemolins,

Dada en Zaragoza á 7 de Octubre de 1899.—Enrique Roig. De su orden, Angel Arnau. J.—7885

NOTICIAS OFICIALES

Banco Hispano Colonial.

Obligaciones hipotecarias del Tesoro de Filipinas.

Serie A

y de la serie B igualadas á la A.

El Gobierno de S. M. ha dispuesto que desde 1.º de Noviembre próximo se pague el cupón núm. 9 de las obligaciones hipotecarias del Tesoro de Filipinas, serie A y de las obligaciones serie B, números 93.749 al 150.000, igualadas á las de la serie A por Real decreto de 8 de Febrero de 1898 y Real orden de 10 del mismo mes, conforme á la ley de 2 de Agosto de 1899.

En su virtud, los interesados pueden presentar los cupones para proceder en su día al pago, á razón de pesetas 750 cada uno, con los descuentos que establece la mencionada ley y que se consignan en las facturas.

Los cupones se presentarán acompañados de doble factura talonaria, que se facilitará gratis en las oficinas de esta Sociedad, Rambla de Estudios, núm. 1; en el Banco de Castilla, en Madrid, y en casa de los corresponsales, designados ya, en provincias.

Barcelona 16 de Noviembre de 1899.—El Secretario general, Aristides de Artiñano. X—626

Sucursal del Banco de España en Santiago.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito intransmisible núm. 60, expedido por esta dependencia en 14 de Octubre de 1896, por pesetas efectivas 450, á favor de D. Manuel Louzán García, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el art. 9.º del reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Santiago 25 de Junio de 1899.—El Oficial Secretario, Lorenzo Fernández. X—622

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 17 de Octubre de 1899, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDO PÚBLICO, CAMBIO AL CONTADO, Día 16, Día 17. Includes sections for Deuda perpetua, Deuda al 4 por 100 exterior, and Obligaciones del Tesoro.

Table with columns: Día 16, Día 17. Lists various financial instruments like Billetes de 100 pesetas, Obligaciones de Filipinas, and Acciones del Banco de España.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Plaza, Cambio. Lists exchange rates for various Spanish cities like Albacete, Alcega, Alicante, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

Paris 16 de Octubre de 1899.

Table with columns: Fondo español, Fondo francés, Consolidados ingleses. Lists exchange rates for foreign currencies.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres. A la vista, libra esterlina, 32'12. Idem cantidades pequeñas, 31'60. Paris, á la vista, beneficio, 25'25-26'30-25'75-25'25-25'00-24'95-24'90-24'80-50.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 17 de Octubre de 1899.

Table with columns: Hora, Temperatura, Humedad, etc. Lists meteorological observations for the day of October 17, 1899.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las seis, el día de 17 Octubre de 1899.

Table with columns: Lugar, Hora, Estado. Lists telegraphic messages received at the Madrid observatory regarding atmospheric conditions in various parts of the Peninsula, France, and Italy.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer no hubo parte de Navias.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 40 y 41 de las sentencias del Consejo de Estado, correspondientes al tomo XI, y el 47 de las de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo, correspondiente al tomo II.

ANUNCIOS

ADMINISTRACION DE LA GACETA DE MADRID. Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que se extravió hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

SANTOS DEL DIA

San Lucas Evangelista y San Justo, mártir.

Cuarenta horas en las Salesas (calle Ancha).

ESPECTACULOS

TEATRO MODERNO.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—Función 22 de abono.—Rigoletto.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—La primera postura.—El baile de Bellas Artes.—El regimiento de Lupión (primer y segundo acto).—Tercero y cuarto acto de la misma.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—El padrino de El Nene.—El querer de la Pepa.—La vejecita.—Gigantes y cabezudos.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—La luz verde.—La casa del oso ó el tendero de comestibles.—Las mujeres.—Los garrochistas.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y tres cuartos.—La banda de trompetas.—El bajo de arriba.—Instantáneas.—La buena sombra.

TEATRO ROMEA.—A las ocho y tres cuartos.—La zarzuela nueva.—La Mari-Juana.—Loreto Frégoli.—La feria de Sevilla.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Serral, 13. Teléfono núm. 651